



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y SU TIPIFICACIÓN: NUEVOS RETOS EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SERIE GÉNERO Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



UIG
UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO

COORDINACIÓN EDITORIAL

Sara Irene Herrerías Guerra

Fiscal Especializada en Materia de Derechos Humanos.

Marisol Nashiely Ruiz Ruvalcaba

Titular de la Unidad de Igualdad de Género.

Asistencia:

Víctor Manuel Miranda Leyva

Director de Políticas Públicas y Presupuesto de la UIG.

Mayra Espejo Martínez

Subdirectora de Institucionalización de la UIG.

José Alberto Martínez Flores

Enlace de la UIG.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Marisol Nashiely Ruiz Ruvalcaba

Coordinadora Editorial.

Fiscalía General de la República

Avenida Insurgentes, número 20 de la Glorieta de Insurgentes,

col. Roma Norte, Ciudad de México, C.P. 06700.

Contacto: igualdad@pgr.gob.mx, teléfono: 5346 0000, ext. 507741.


Tercer número, primera edición, noviembre de 2019.

©Derechos reservados.

<https://www.gob.mx/fgr>

ISBN: 978-607-7502-57-9

La presente publicación es de distribución gratuita. Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio de publicación conocido o por conocerse, con fines de especulación comercial.

La Serie Género y Procuración de Justicia es parte del proyecto de difusión mediante el cual la Unidad de Igualdad de Género de la  Fiscalía General de la República divulga información a través de diferentes medios, con el fin de promover la reflexión y el conocimiento sobre temas de igualdad y no discriminación, desde la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos.

Las opiniones y la información contenida en los artículos presentados en esta Serie son responsabilidad de sus autoras/es.



LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y SU TIPIFICACIÓN: NUEVOS RETOS EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SERIE GÉNERO Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIRECTORIO

Alejandro Gertz Manero

Fiscal General de la República

Roberto Andrés Ochoa Romero

Titular de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo

Alfredo Higuera Bernal

Titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación Delincuencia Organizada

Miguel Ángel Méndez Buenos Aires

Encargado de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales

Juan Ramos López

Titular de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales

Sara Irene Herrerías Guerra

Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos

José Agustín Ortiz Pinchetti

Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales

María de la Luz Mijangos Borja

Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Adriana Campos López

Titular de la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos

Felipe de Jesús Gallo Gutiérrez

Titular de la Coordinación de Métodos de Investigación

Francisco Santiago Sáenz de Cámara Aguirre

Titular de la Coordinación de Planeación y Administración

Arturo Serrano Meneses

Titular del Órgano Interno de Control

Francisco Vázquez Gómez Bisogno

Titular del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera

Germán Adolfo Castillo Banuet

Titular de la Unidad para la Implementación del Sistema
Procesal Penal Acusatorio

Raúl Tovar Palomo

Director General de Comunicación Social

Adi Loza Barrera

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Óscar Langlet González

Coordinador de Asesores del Fiscal General de la República

Valeria Armida Chávez Arzola

Encargada del Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado
en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en
Materia Penal

3

**LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
Y SU TIPIFICACIÓN: NUEVOS RETOS
EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

SERIE GÉNERO Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

CONTENIDO

Presentación	8
Sara Irene Herrerías Guerra Marisol Nashiely Ruiz Ruvalcaba	
Violencia feminicida: Investigación y juzgamiento con perspectiva de género	12
Lilia Mónica López Benítez	
Violencia obstétrica: ¿Es pertinente su tipificación como delito?	34
Rebeca Ramos Duarte	
Los retos actuales para la procuración de justicia en México, en relación con la violencia política de género	67
Leticia Victoria Tavira	
La progresividad en la protección y el ejercicio de los derechos sexuales, el caso de la orientación sexual y la identidad de género	94
Leonor Guadalupe Delgadillo Guzmán	

PRESENTACIÓN

En lo que se refiere a la defensa de los derechos humanos de las mujeres, los últimos 50 años se han caracterizado, entre otros aspectos, por las importantes acciones que activistas, académicas y servidoras públicas han realizado para evidenciar y desnaturalizar las violencias de género contra las mujeres, que tienen lugar en los ámbitos público y privado, así como para estructurar una respuesta del Estado adecuada a la complejidad y las dimensiones de este fenómeno.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), realizada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, 66.1% de las mujeres de nuestro país han sufrido al menos un incidente de violencia o discriminación a lo largo de su vida (INEGI, 2017).

Una labor fundamental para abordar este problema ha sido reconocer y definir dichas violencias en el ámbito jurídico; por ejemplo, en el contexto nacional, el establecimiento de los tipos y las modalidades de violencia que se incluyeron en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (psicológica, física, patrimonial, económica y sexual; familiar, laboral, docente, comunitaria, institucional y feminicida; respectivamente), constituyó un importante avance en 2007 (año de emisión de la Ley).

Sin embargo, en el marco de la garantía a los derechos humanos, particularmente los de acceso a la justicia y a una vida libre de violencia, de manera más reciente se han planteado exigencias dirigidas al ámbito penal, a fin de que se modifique la tipificación de delitos que afectan a las mujeres de manera desproporcionada o exclusiva, y que se creen nuevos tipos penales que correspondan al contexto actual de violencia de género y al reconocimiento de las particularidades de esta.

La política criminal, como herramienta del Estado para paliar el fenómeno delictivo, debe ser acorde a los esquemas político, social y económico del país, es decir, debe ser sistémica, coincidente, vinculante y transversal, a fin

de que responda al reclamo social de prevenir y sancionar las violencias que se cometen en contra de las mujeres.

Aunque la mayoría de estas violencias no tienen nada de nuevas, desde hace un par de décadas, dichas exigencias han colocado en las agendas feminista, penal y de derechos humanos, el debate sobre la inclusión de tipos penales *novedosos*: desde el hostigamiento y el acoso sexuales, la violencia familiar y el feminicidio (que actualmente se encuentran en los códigos de todo el país); hasta la violencia obstétrica, la violencia política, la violencia digital o el transfeminicidio.

Muchas y diversas razones han sido expuestas para fundamentar la creación de estos tipos penales: la impunidad en los delitos cometidos contra las mujeres, la discriminación estructural en el sistema de justicia penal y en sus operadores/as, la especificidad de los hechos delictivos que tienen como base la discriminación de género, la necesidad de establecer figuras penales que *comuniquen* la intolerancia del Estado respecto de la violencia contra las mujeres (aplicando una perspectiva simbólica del derecho penal), y que sirvan como medio de prevención o disuasión, entre otras.

No obstante, las críticas a la creación de *tipos penales de género* no son pocas y son igualmente diversas. Las y los operadores del sistema de justicia penal arguyen principalmente la falta de claridad y operatividad de los tipos propuestos, que consideran de imposible o difícil acreditación, por lo que su aplicación tiene efectos contrarios a los buscados en materia de acceso a la justicia; asimismo, desde una postura infortunada y carente de fundamento, pero muy recurrente, está la percepción de que crear estos tipos penales específicos discrimina a los hombres.

Existe también una crítica seria y relevante de algunos sectores feministas que, entre otros aspectos, cuestionan la efectividad que puede tener una respuesta del Estado centrada en el derecho penal -de la cual la creación de nuevos tipos sería una parte- para prevenir y enfrentar la violencia contra las mujeres, para proteger los derechos humanos de ellas, así como para combatir la impunidad.

De cara a estos debates, el número 3 de la Serie Género y Procuración de Justicia que edita la Fiscalía General de la República, a través de su Unidad de Igualdad de Género, se dedica a *La violencia contra las mujeres y su tipificación: nuevos retos en la procuración de justicia*, a fin de compartir algunas de las reflexiones y las posturas de quienes diariamente trabajan sobre estos temas.

En primer término, Lilia Mónica López Benitez, Magistrada Federal del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, académica universitaria, ex presidenta de la Asociación Mexicana de Juzgadoras (AMJAC) y candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dedica su artículo al tipo penal de feminicidio, a partir de una reflexión sobre el contexto de violencia feminicida en nuestro país, y la necesidad de investigar y juzgar desde la perspectiva de género.

Rebeca Ramos Duarte, abogada feminista y analista de políticas públicas sobre derechos reproductivos en México, compara el delito de violencia obstétrica tipificado en los códigos penales de 7 entidades federativas, así como otras conductas relacionadas, previstas en instrumentos normativos nacionales; al cabo de lo cual, concluye que tipificar dicha violencia no es la solución idónea para resolver este problema.

Leticia Victoria Tavira, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de México, integrante de la AMJAC, expone los retos que enfrenta la justicia respecto de la violencia política de género, señala las razones que justifican la incorporación de este tipo al catálogo de delitos, a fin de disuadir su comisión y dotar de herramientas puntuales a quienes procuran e imparten justicia; asimismo, presenta dos ejemplos sobre la persecución y sanción de dichas conductas desde la justicia electoral.

Para finalizar este número, Leonor Guadalupe Delgadillo Guzmán, profesora investigadora, aborda los retos de quienes laboran en instituciones de seguridad y justicia para atender y garantizar los derechos de las víctimas de violencias fundadas en la discriminación por orientación sexual e identidad de género, y

propone la aplicación de un enfoque al que denomina "tercera hermenéutica", centrado en un sentido progresista de los derechos humanos en conjunto con la perspectiva de género.

Considerando la amplitud del debate que en este número se aborda, no dudamos que este será un primer acercamiento de esta Serie para reflexionar sobre las vías que son más convenientes a fin de lograr el efectivo acceso de las mujeres a la justicia, objetivo común de todas las personas que participan en él.

Agradecemos mucho a las autoras por compartir su tiempo, experiencia y punto de vista; a la AMJAC, representada en este número por dos de sus integrantes y, particularmente, a las personas que consultan, debaten y difunden esta publicación.

**Sara Irene Herrerías Guerra,
Fiscal Especializada en Materia de Derechos Humanos.**

**Marisol Nashiely Ruiz Ruvalcaba,
Titular de la Unidad de Igualdad de Género.**

VIOLENCIA FEMINICIDA: INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ¹

RESUMEN

El presente artículo expone algunos casos emblemáticos en los que se expresó la violencia feminicida en nuestro país. La autora se pregunta: ¿la vida de las mujeres no tiene valor?, así, muestra al feminicidio como un fenómeno alimentado por estereotipos y roles que aún prevalecen en la sociedad; asimismo, indaga, a partir del modelo ecológico, las relaciones de poder, la violencia institucional, la desigualdad social y la impunidad institucional. En dicho sentido, a decir de nuestra autora, la procuración e impartición de justicia tienen que tener a la perspectiva de género como herramienta de análisis; solo así, llegarán a buen puerto las investigaciones y la justicia para las víctimas.

Palabras clave:

Feminicidio, modelo ecológico, justicia, patriarcado, perspectiva de género.

¹ Magistrada de Circuito y académica universitaria.

ABSTRACT

This article sets out some emblematic cases in which femicide violence has occurred in our country. The author asks: are women's lives worthless?? Thus, it shows feminicide as a phenomenon fueled by stereotypes and roles that still prevail in society; it also investigates, based on the ecological model, power relations, institutional violence, social inequality and institutional impunity. In this sense, according to the author, the procurement and delivery of justice must have a gender perspective as a tool for analysis; only then, will investigations and justice for victims come to fruition.

Keywords:

Femicide, ecological model, justice, patriarchy, gender perspective.

1. A manera de introducción

Todas tenían algo en común: mujeres jóvenes en situación de violencia. Algunas soñaban con la pareja ideal, el trabajo que marcaría la diferencia para ellas y sus familias. En pocas palabras buscaban mejores condiciones de vida; sin embargo, encontraron la muerte.

Ejemplos hay muchos, incluso lamentables sucesos que hoy son emblemáticos en nuestro país: Campo Algodonero en Ciudad Juárez, Chihuahua²; Mariana

2 Sentencia de 16 noviembre 2009, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Caso González y otras Vs. México. Los hechos sucedieron en Ciudad Juárez, Chihuahua. Desde 1993 existe un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer.

Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de septiembre de 2001. Claudia Ivette González, trabajadora en una empresa maquiladora, de 20 años de edad, el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad, el lunes 29 de octubre de 2001. Sus familiares presentaron las denuncias por su desaparición. No obstante, no se iniciaron mayores investigaciones. Las autoridades se limitaron a elaborar los registros, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial.

El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de las jóvenes que presentaban signos de violencia sexual. Se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de la libertad antes de su muerte. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables.

Lima en el Estado de México³; Valeria, la niña de 11 años cuyo padre quiso protegerla de la lluvia y la subió a un autobús en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México (El Universal, 2017a); Jessica, de 26 años, que murió apuñalada por el padre de sus hijas en un conocido centro comercial de Mérida, Yucatán (El grillo, 2017); Mara, que perdió la vida a manos de un conductor de Cabify en Puebla (Animal Político, 2017) o la extraña muerte de Lesvy en Ciudad Universitaria (El Universal, 2017b), entre tantos otros.

El Instituto Nacional de las Mujeres (2017) revela que en el periodo entre 1985 y 2016 tuvieron lugar 52,210 casos de defunciones femeninas con presunción de homicidio; 12,811 entre 2011 y 2016, lo cual da un promedio de 7.5 mujeres muertas por día. Al menos en 239 muertes estuvieron presentes signos de ahorcamiento, ahogamiento o de violencia sexual.

¿Acaso la vida de las mujeres, a pesar de representar el 51.43% de la población según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2010 y 2015), no tiene ningún valor?

Recordemos un caso reciente. Una joven mujer de 28 años de edad, madre de un menor de tres años, fue objeto de violencia reiterada por parte de su pareja, lo que la motivó a dar por terminada la relación. Una mañana de marzo de 2018 este la interceptó en un lugar cercano a su centro de trabajo, discutieron y la amenazó.

Ella se dirigió a sus labores como empleada en una tienda ubicada en conocido centro comercial de la Ciudad de México. Más tarde, hasta ese lugar, llegó el atacante que, a quemarropa, descargó tres tiros que impactaron en un brazo, el abdomen y el tórax de la mujer. El hecho acaeció frente a empleados y

³ El asunto derivó de una averiguación previa de 2010 en el Estado de México, relacionada con la muerte violenta de una mujer de 29 años de edad, se cuerpo fue hallado en su domicilio por su cónyuge, quien se desempeñaba como agente de la Policía Ministerial en dicha entidad.

La madre de la occisa promovió un juicio de amparo indirecto contra actos del Procurador General de Justicia del Estado de México. El juez de Distrito revocó la determinación del no ejercicio de la acción penal, por considerar que hubo omisiones de las autoridades ministeriales en la investigación. No obstante, la quejosa promovió recurso de revisión que fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

clientes del lugar, que impávidos no daban crédito a lo que presenciaban. Posteriormente, el hombre se dio un balazo en la boca.

El feminicida dejó el siguiente mensaje: "No vas tú a destruir mi vida y después como si nada. Por puta te pasó esto" (El Universal, 2018).

Estos hechos nos lastiman como sociedad y nos llevan a reflexionar sobre la violencia misógina que se ejerce contra la mujer y que la nulifica.

Desafortunadamente, algunos hombres siguen pensando que son dueños de nuestros cuerpos, pensamientos y voluntad, que tienen el derecho a decidir nuestra forma de vida y a limitar nuestros deseos a través de la violencia física, psicológica, económica, política e incluso, como en el caso, feminicida.

2. ¿Qué es la violencia de género?

La violencia ha estado presente en todas las sociedades y épocas, no es un problema actual, pues lo encontramos desde los orígenes de la humanidad. La violencia de género no es la excepción, cobra vigencia desde tiempos remotos. No obstante, tal conducta se vivía en los límites de lo privado; es decir, dentro de cuatro paredes que normalmente coincidían con el entorno familiar.

Otras mujeres también eran violentadas derivado de su desempeño como trabajadoras sexuales que las cosificaba y nulificaba, no por ser propiedad del señor de la casa, sino por representar mercancía que una vez usada es desechada.

Bajo esos parámetros, resulta obvio que la violencia de género es un fenómeno complejo influido por diversos factores, pero donde converge el poder dominante del llamado sexo fuerte sobre las personas especialmente vulnerables, como las mujeres, sin distinción de edad, color de piel, religión ni estrato social.

Como podemos advertir, subyace el principio de dominación, que se identifica con la fuerza de todo tipo, física y económica, por citar únicamente dos ejemplos, derivada de los estereotipos y roles que en pleno siglo XXI prevalecen sin importar

el daño que provocan, puesto que normalizan lo que hoy conocemos como violencia de género.

Para entender este tipo de violencia debemos recordar que la historia de la humanidad la escriben quienes ejercen el control del poder. Traducido a la época actual, la violencia contra las mujeres nace con el patriarcado que conlleva el sometimiento ejercido por los hombres sobre las mujeres desde tiempos inmemoriales.

En otras palabras, el patriarcado es entendido como la dominación de unos y la subordinación de otros, donde las mujeres jugamos un rol lamentablemente destacado.

Las percepciones y los valores han dejado huella en la conformación de los estereotipos de género (ACNUDH, s/f)⁴, concebidos como construcciones generalizadas acerca de la conducta esperada de las mujeres y los hombres; dicho de otro modo, son las ideas preconcebidas sobre el comportamiento que nos corresponde y que nos asigna los roles (INMUJERES, 2007)⁵ que debemos desempeñar en sociedad. Verdades incontrovertibles, socialmente esperadas para legitimarnos y etiquetarnos como pertenecientes a un grupo determinado.

La violencia de género está estrechamente vinculada con la construcción del poder que implica dominio y subordinación, se acompaña de prejuicios sustentados en las creencias que surgen del imaginario colectivo, las cuales se transmiten de generación en generación como un sistema de valores aceptado y aprendido por los condicionamientos sociales.

4 Estereotipo de Género.- Opinión o prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales.

5 Los roles de género.- Son conductas estereotipadas por la cultura, por tanto, pueden modificarse dado que son tareas o actividades que se espera realice una persona por el sexo al que pertenece. Por ejemplo, tradicionalmente se ha asignado a los hombres roles de políticos, mecánicos, jefes, etc., es decir, el rol productivo; y a las mujeres, el rol de amas de casa, maestras, enfermeras, etcétera.

Estos aprendizajes normalizan la violencia de género y solapan el uso de cualquier clase de violencia produciendo, en el mejor de los casos, opresión y amenazas que, a la postre, se convierten en violencia feminicida.

En términos simples, la violencia de género es entendida como "todo acto de violencia basado en la diferencia de género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada" (ONU, 1993)⁶.

Este término soporta los trabajos de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995, de donde se desprende la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (ONU Mujeres, 1995) con el propósito de reconocer la importancia del fenómeno de la violencia contra las mujeres, reafirmar los compromisos de defensa de sus derechos, así como las obligaciones que recaen en la esfera de acción de los estados participantes para garantizar que todas las mujeres y niñas accedamos al ejercicio de los derechos humanos que nos corresponden.

3. El modelo ecológico

El modelo ecológico multidimensional fue planteado por Bronfenbrenner (1979) con la finalidad de evidenciar que todas las personas estamos inmersas en diversos niveles de relaciones, desde lo individual, pasando por el núcleo familiar y la comunidad, para finalmente impactar en el ámbito social, por lo que estamos expuestas a expresiones de violencia multifactoriales. Este enfoque fue retomado por Lori Heise (1994), que hace un recuento de todas las formas en que se presenta la violencia.

El autor clasifica los siguientes tipos de violencia: 1) prenatal para seleccionar al feto en función del sexo, una práctica común en varios países asiáticos; 2) en la infancia: infanticidio femenino, mutilación genital, incesto, abusos sexuales, prostitución infantil, menor acceso a los alimentos, a la atención médica así

⁶ Declaración 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada el 20 de diciembre de 1993.

como a la educación; 3) violencia en la adolescencia: maltrato en el noviazgo, abuso y acoso sexual en el trabajo o la escuela, trata de personas; 4) conyugal: maltratos durante el embarazo, violación en el matrimonio, violencia patrimonial, psicológica, feminicidios; 5) violencia en la vejez por maltratos a viudas y ancianas.

Así, el contexto social influye en los ámbitos personales, familiares, comunitarios y sociales, en los que predominan una serie de relaciones que permiten describir y explicar conceptual y gráficamente, por ejemplo, la violencia de género. A partir de este análisis surge un modelo ecológico, cuyo fin es articular una serie de políticas de prevención, atención y sanción para evitar la violencia que discrimina y desvaloriza a la mujer, especialmente, cuando se desvía de los estereotipos y roles sociales culturalmente construidos y asignados por prácticas patriarcales.

El modelo parte de las relaciones cotidianas de las personas que permiten identificar cuatro niveles: microsociales, mesosociales, macrosociales y cronosistema.

El nivel microsociales es una primera etapa que se ocupa de las relaciones individuales que se conforman con la historia personal, donde las características de cada ser humano son significativas para medir el nivel de riesgo, como la edad, el sexo, el trabajo e incluso las percepciones económicas. La historia de cada individuo marca e influye las relaciones que se generan en los siguientes puntos de contacto, pues la autoestima, la dependencia o las carencias son factores de riesgo que se identifican con la violencia familiar sufrida en la infancia, el abuso infantil o las adicciones, por citar algunos.

Por ende, dentro del área microsociales también son relevantes las relaciones de las personas con su familia y con su núcleo de amistades más próximo. La pareja tiene un peso preponderante en este nivel, así como la manera en que se vivan las relaciones entre las mujeres y los hombres.

En el nivel mesosociales las relaciones trascienden del círculo primario para exportarse hacia la comunidad. Se amplía el campo de acción que se extiende al vecindario, el ambiente escolar y al área laboral. En estos ámbitos

también se evalúan las relaciones para identificar los niveles de riesgo que, en muchas ocasiones, se institucionalizan derivado de la normalización de ciertas conductas, como la violencia hacia personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Por ejemplo, las problemáticas sociales, la pobreza y la falta de oportunidades, así como el desempleo generan prácticas violentas en el barrio, en la escuela, en el grupo de pertenencia y en ocasiones provocan aislamiento social especialmente para las mujeres, personas adultas mayores, asimismo para las niñas y los niños.

En el nivel macrosocial se conjugan todos los factores anteriores; es decir, desde lo individual hasta lo social, los cuales permiten advertir las estructuras de comportamiento y, en su caso, los patrones de violencia cotidiana al mismo tiempo que el desconocimiento de la dignidad y derechos humanos de las personas, que inclusive, se reflejan en la impunidad en contextos determinados. Generalmente, la violencia se identifica con las relaciones de poder, la violencia institucional, la desigualdad social y la impunidad. El desarraigo, la idea de dominación del hombre, los estereotipos y roles marcan la pauta para generar relaciones de jerarquía donde la mujer se subordina a las decisiones de quien ejerce el control.

En el nivel identificado como cronosistema se detecta la violencia desde la óptica de las creencias ideológicas, como el racismo, los crímenes de odio o los grupos en el poder.

En otras palabras, el modelo ecológico parte de los niveles más simples de relación entre las personas, explora cómo se vive la violencia en cada uno de ellos, y cómo la mujer, ideológica y socialmente, se encuentra disminuida ante el poder ejercido por los hombres.

El modelo ecológico no se limita a identificar causas y consecuencias, sino que propone soluciones para una vida libre de violencia en diversos ámbitos, permitiendo el análisis así como la elección de problemáticas prioritarias en la comunidad.

No obstante su importancia, para efectos de este trabajo basta con identificar los niveles de contacto que generan la violencia contra la mujer al tiempo que la nulifican frente al poder que histórica y tradicionalmente han ejercido los hombres en la sociedad mexicana.

4. El círculo de la violencia

La violencia tiene ciclos intermitentes que se suceden uno tras otro y se repiten constantemente. En el inicio de la relación raramente se presenta o exhibe la violencia. Conforme la relación avanza se originan una serie de demandas, muchas irracionales, que empiezan a generar tensión en la pareja. Prosigue el comportamiento agresivo y el control sobre la mujer, así como toda clase de abusos, desde emocionales hasta físicos.

En todos estos casos, la violencia contra las mujeres tiende a presentarse de forma cíclica, intercalando periodos de calma y afecto hasta situaciones que ponen en peligro la vida. Tal dinámica advierte el establecimiento de un vínculo de dependencia emocional y posesión difícil de romper, tanto para el agresor como para la víctima.

En términos generalizados, los abusos suelen identificarse con comentarios que anulan a la mujer, mismos que giran en torno a su forma de vestir, de maquillarse, como crítica a sus amistades o familiares, de igual forma minimizando sus cualidades y potencialidades, celos y reclamos, para traspasar de las palabras a la violencia física.

El agresor suele tener el dominio de la situación y, por supuesto, la autoridad sobre la pareja, a quien no le permite relacionarse con otras personas, incluso aunque sean de su propia familia. Empiezan los chantajes, las exigencias abusivas que tienen que ver con el control del cuerpo de la mujer.

En esta etapa se acumula la tensión, que finalmente se expresa en un siguiente estadio en el cual la violencia física a través de golpes severos, se hace totalmente explícita, la mujer se repliega, aunque en algunas ocasiones denuncia e interviene por primera vez el sistema de justicia.

No obstante, después de los primeros golpes surge la etapa de la reconciliación, que se presenta con el arrepentimiento, acompañado de las promesas del agresor, que asume la responsabilidad del episodio violento y se compromete con su pareja a un cambio de actitud.

El atacante suele prometer, jurar, llorar incluso puede rogar, entonces llega la siguiente fase conocida como luna de miel, que por cierto, dura poco. En ese lapso, la mujer olvida los actos violentos de los que ha sido objeto y vuelve a confiar en su pareja. Sin embargo, esta etapa únicamente es una tregua peligrosa de la violencia que se avecina y que escala proporciones mayúsculas.

5. El tipo penal de feminicidio

La iniciativa con proyecto de decreto (2011) para reformar el Código Penal Federal e incluir la figura de feminicidio⁷ fue presentada por Diva Hadamira Gastélum Bajo, diputada de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.

La exposición de motivos aborda temas fundamentales, como preámbulo, para la propuesta de la inclusión de la figura típica de feminicidio.

La entonces diputada parte del principio universal de igualdad entre mujeres y hombres, así como del reconocimiento de la igualdad ante la ley, mejor conocida como formal. A partir de estas premisas, reconoce la disparidad y discriminación por razón de sexo y la necesidad urgente de promover la igualdad de facto, eliminando los obstáculos y los estereotipos de género para lograrlo.

Al efecto alude a las directrices de diversos instrumentos internacionales, especialmente a la Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993)⁸. Aunado a lo anterior, destaca el derecho de las mujeres a vivir en libertad y sin afectar su integridad personal en toda la extensión de su conceptualización, evidenciando que la violencia de género engendra des-

⁷ Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal, y Federal de Procedimientos Penales. Gaceta Parlamentaria del 3 de marzo de 2011, turnada a la Comisión de Justicia.

⁸ Surge de la II Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, Viena 1993.

equilibrio y sometimiento que se refleja en la vulneración de los derechos humanos de las mujeres.

Esta desigualdad se presenta en todos los sectores de la sociedad, destacando el nulo acceso a la justicia, al aceptarse la violencia generalizada contra las mujeres.

De ahí la importancia de que las instituciones en general y las autoridades de procuración e impartición de justicia en particular, actúen para prevenir, erradicar, investigar y sancionar la violencia de género.

A partir de estas premisas, emana la necesidad de legislar con una visión ampliada que proteja a los sectores de la sociedad que se encuentran en situación de desventaja, entre estos, las mujeres, por la violencia normalizada que las ubica como seres ajenos a la dignidad y al respeto de sus derechos humanos.

En este orden, se subraya la necesidad de contar con normas penales efectivas para garantizar la integridad y la vida de las mujeres, por lo que la figura del feminicidio cobra especial importancia, dada la realidad social que vive nuestro país y que pone en evidencia el nulo valor de nuestra vida.

El feminicidio se conceptualiza como el asesinato de las mujeres derivado de la exacerbada violencia de género en los ámbitos privado y público. Generalmente cometido por personas cercanas a la víctima, como la pareja, ex pareja o familiares, aunque no exime el encontrar la muerte a manos de desconocidos.

Al respecto, la diputada Teresa del Carmen Incháustegui (2011)⁹, en la discusión de la iniciativa, destacó la diferencia entre los homicidios dolosos de las mujeres y los hombres. En el caso de las primeras, dijo, son cometidos con extrema

⁹ Intervención de la diputada en la presentación de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código de Procedimientos Penales y de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, suscrita por integrantes de la Comisión Especial para conocer y dar seguimiento puntual y exhaustivo a las acciones que han emprendido las autoridades competentes en relación con los feminicidios registrados en México. Diario de los Debates, 9 de marzo de 2011.

brutalidad que lesionan no únicamente la integridad física y moral de la víctima, sino sus derechos, libertades y dignidad. Evidenció que los hombres mueren en riñas y por el uso de armas de fuego, mientras que las mujeres perecen ahorcadas, ahogadas, mutiladas, quemadas, envenenadas, por citar algunas de las modalidades de la muerte. Además, la mayoría de los hombres fallecen entre los 25 y 40 años, mientras que las mujeres mueren niñas, jóvenes, adultas o ancianas, sin distinción.

Ambas diputadas aluden a un problema de gran magnitud en nuestro país, que ha hecho que el mundo ponga sus ojos en la violencia feminicida que vivimos y que, incluso, ha sido motivo de sentencias y recomendaciones para el Estado mexicano¹⁰.

De esta manera, la violencia feminicida implica discriminación y sometimiento que se presenta en diversas formas y ámbitos, pero que responde a las asimetrías de poder entre mujeres y hombres.

El cuerpo de la mujer, como moneda de cambio, queda al descubierto al analizar las relaciones de dominio, uso y control sobre su mente y cuerpo, que culminan con la muerte y exposición del cuerpo en el ámbito público, como muestra de ejemplaridad para las que nos atrevemos a desobedecer o a desafiar los límites que el dominio patriarcal ha marcado.

Vejasiones, violencia, notoriedad e impunidad han sido la constante, por ende la imperiosa necesidad de dar vida a una figura típica específica para regular estos supuestos tan dramáticos a los que, pareciera, nos estamos acostumbrando.

De esta manera, el feminicidio se concibe en el Código Penal Federal como:

¹⁰ Al respecto, anotamos los siguientes ejemplos: Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas); Informe de la Relatora de la mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): Marta Altolaguirre. Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. Marzo, 2003; Conclusiones y recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Enero, 2005.; Recomendaciones del Comité de Expertas del CEDAW a México. Agosto, 2006. [Nota de la editora].

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Mientras que en el Código Penal de la Ciudad de México:

Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o
- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

De ambos tipos penales se advierte la muerte de la mujer por razones de género, cuyas notas características se evidencian a través de la violencia sexual, lesiones infamantes o degradantes, violencia previa, exhibición del cuerpo de la víctima posterior a la muerte, entre otras, que demuestran el fallecimiento de la mujer por el simple hecho de serlo.

De lo hasta aquí expuesto, es notoria la gravedad de los feminicidios en nuestro país. La nota a nivel internacional es desincentivar la visita a México por la violencia generalizada que se particulariza cuando se trata de una mujer.

Muchas madres de niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas o muertas también alzan la voz para exigir justicia. Algunas, de la vida privada han traspasado a la pública en busca de sus hijas o buscando una sanción ejemplar para los homicidas. Irinea Buendía Cortés fue reconocida con el XXVI Premio Nacional de Derechos Humanos Don Sergio Méndez Arceo¹¹, en la categoría

¹¹ Ceremonia de premiación de 21 de abril de 2018 en Cuernavaca, Morelos, dentro de los trabajos del Foro "Agenda Actual de los Derechos Humanos", evento organizado por diversas organizaciones de la sociedad civil, entre las que destaca el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio.

individual, por la defensa de los derechos humanos de las mujeres que perdieron la vida por razón de género. Una de ellas, su propia hija, Mariana Lima asesinada en 2010.

6. El caso Mariana Lima

El 29 de junio de 2010, una persona que dijo ser comandante en el Estado de México se presentó a declarar ante el agente investigador de la Procuraduría de Justicia en esa entidad federativa, indicando que ese día, a las 7:10 horas, llegó a su domicilio y encontró a su esposa colgada en la recámara, por lo que cortó la cinta que la suspendía e intentó reanimarla con un masaje en las piernas, no obstante ya no respondió, por lo que con su teléfono celular tomó diversas fotografías del cuerpo de la occisa tal y como la encontró, mismas que compartió con elementos de la policía ministerial.

En la citada data, personal de investigación de dicha procuraduría se presentó en el domicilio para realizar la inspección ocular y el levantamiento del cadáver, generando un acta en la que no constan las personas que estuvieron presentes.

En diversa declaración, horas más tarde, el declarante informó que la última vez que vio con vida a su esposa fue el día anterior a su muerte. Ese día, Mariana Lima le llamó y advirtió que había bebido. Agregó que cuando llegó a su casa, como no tenía llaves y nadie le abrió pese a tocar la puerta, ingresó por una ventana. Encontró un recado póstumo sobre la cama, en donde su esposa pedía perdón a sus padres, les decía que se cuidaran y que les dejaba su teléfono celular para que lo vendieran.

El cónyuge de Mariana se comunicó vía telefónica con su suegra, Irinea Buendía, para informarle lo sucedido. La madre de Mariana declaró ante el Ministerio Público aspectos de la vida conyugal de su hija desde el inicio de su matrimonio, mencionando los problemas maritales además de la violencia psicológica, verbal y física que sufría a manos de su pareja. Incluso tal aseveración se corroboró con lo sostenido en diversas declaraciones por la media hermana y la mejor amiga de Mariana, que manifestaron diversos episodios de violencia que sufrió la occisa a manos de su esposo.

Del dictamen pericial en materia de criminalística de campo y de la necropsia, se advierte que la causa de la muerte de Mariana fue asfixia por ahorcamiento derivada de maniobras suicidas, pues no existieron huellas de lucha o forcejeo.

El Ministerio Público investigador determinó el no ejercicio de la acción penal, decisión que fue materia del recurso de inconformidad y de diversos juicios de amparo promovidos por Irinea Buendía. Luego de varias resoluciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo el amparo en revisión¹².

Dicha Sala consideró en su análisis que en lo actuado ante la autoridad investigadora existió omisión de administrar justicia de manera efectiva, pues advirtieron irregularidades, discriminación contra la parte quejosa y nula investigación con perspectiva de género. El estudio partió de las obligaciones que corresponden a las autoridades ministeriales en la investigación de la muerte violenta de una mujer.

Inicialmente, subrayó el régimen internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres, quienes, por su condición, requieren de una especial protección, que amplíe su análisis aplicando la perspectiva de género, a fin de reconocer la evolución de esas prerrogativas a través del tiempo y de la dimensión de esos derechos vistos desde las normativas nacional e internacional.

Especialmente destacó el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación que obliga a las autoridades a evitar y condenar todo tipo de exclusión basada en el género a partir del diseño de políticas y herramientas que coadyuven a detectar y eliminar las barreras que generan marginación o violencia, en el caso, contra las mujeres.

Para lograrlo, la Primera Sala destacó que se requiere de un marco jurídico de protección, como la legislación nacional y los tratados internacionales, los protocolos específicos para analizar con perspectiva de género, y de políticas públicas de prevención.

¹² AR 18/2013 del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y Facultad de atracción 56/2013 resuelto el 4 de septiembre de 2013 en la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Subrayó la importancia de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente la conocida como Campo Algodonero¹³, el Protocolo para la investigación del feminicidio¹⁴, el Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)¹⁵ y el Protocolo de actuación para la investigación del homicidio desde la perspectiva del feminicidio del Estado de México¹⁶.

También se analizó que la muerte de las mujeres, en muchos casos, es producida en el hogar y por personas conocidas, mayormente por asfixia o traumatismos. En tanto que en el asunto en estudio, a más de actualizarse algunas de esas hipótesis, la autoridad investigadora no protegió la escena del crimen ni obtuvo las evidencias necesarias para la investigación, mucho menos atendió las reglas específicas relativas a la cadena de custodia, como la protección del cadáver, la práctica de la autopsia y la realización de diversos peritajes con lo cual evadió el deber de investigar en términos generales y, en especial, el deceso motivado por violencia de género.

En la decisión destacan las obligaciones del órgano investigador de las que dependen el éxito o fracaso de una investigación, las que se constriñen a los estándares mínimos siguientes:

1. La exhaustiva inspección ocular de la escena del crimen y la documentación escrupulosa de los datos que se obtengan.
2. La búsqueda de indicios en el lugar de los hechos y en zonas cercanas.
3. El cumplimiento puntual de los requisitos ineludibles para garantizar la cadena de custodia.
4. Protección del cadáver, práctica de autopsia y de diversos peritajes especializados, incluyendo los psicológicos y de antropología social de la o las probables personas imputadas, testimonios de familiares y en general de toda persona que aporte elementos para esclarecer los hechos.

13 Caso González y otras Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009.

14 Protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio. (27 de abril de 2010), Gaceta del Gobierno del Estado de México.

15 Oficina para América Central de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2014.

16 Publicado el 27 de abril de 2010.

5. Identificar los signos de violencia previa, física, sexual, psicológica y/o económica sobre la víctima para evidenciar la relación entre la muerte de una mujer con la violencia ejercida, la discriminación y la subordinación.
6. Finalmente, la obligación de analizar la muerte violenta de una mujer con sustento en la perspectiva de género.

La Sala citada, después del análisis de las diversas irregularidades en la investigación de la muerte de Mariana Lima Buendía, concedió el amparo a la quejosa para que la investigación del ilícito se realizara con perspectiva de género y con diligencia.

7. Obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos juicios de amparo directo en revisión¹⁷, ha sostenido que la omisión de juzgar con perspectiva de género está vinculada con el derecho humano a la igualdad y la no discriminación. Derivando de las decisiones adoptadas una doctrina que sienta las bases de estudio con perspectiva de género y que pueden consultarse en los múltiples criterios que la Corte ha emitido al respecto¹⁸.

De esta manera, para el efectivo acceso a la justicia en condiciones de igualdad es necesaria una metodología¹⁹, como categoría analítica, para que las personas que operan el sistema de justicia investiguen y juzguen con perspectiva de género a través de los siguientes pasos:

1. Identificar situaciones de poder que, por razón de género, evidencien el desequilibrio entre las partes.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género.
3. Obtener evidencia probatoria útil para demostrar violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género.

¹⁷ ADR 1464/2013, 2655/2013, 912/2014, 4811/2015 y 5999/2016.

¹⁸ Tesis aisladas y jurisprudencias de registros IUS 2005458, 2005534, 2005794, 2008545, 2010492 y 2013866, por citar algunas.

¹⁹ Jurisprudencia con registro IUS 2011430.

4. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar su impacto diferenciado para emitir una resolución justa que reconozca la situación de desventaja de las mujeres y en general de las personas que se encuentren en cualquier situación de vulnerabilidad.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos para remediar los efectos discriminatorios en detrimento de las personas.
6. Evitar el uso de lenguaje sexista.

Conclusión

Vivimos una época donde los valores de la sociedad parecen regirse por la normalización de la violencia, donde el flujo de información, los avances tecnológicos y los cambios sociales no se enfocan en la protección de los derechos humanos de quienes más lo necesitan. En esa lógica, las personas que operamos el sistema de justicia estamos obligadas al respeto y salvaguarda de los derechos no únicamente de las personas imputadas, sino de las víctimas que reconocemos en los rostros de las niñas, las adolescentes y de todas las mujeres que han sufrido en carne propia abusos y agresiones.

De tal suerte que el reto se constriñe a actuar indudablemente dentro del marco constitucional, convencional y legal, pero sin descartar la sensibilidad para apreciar los hechos además del contexto de cada asunto, lo que permitirá la

detección de asimetrías de poder y del impacto diferenciado de los diversos escenarios donde se vive la violencia

De esta manera, para responder al reclamo de justicia en la investigación de los hechos o través de las sentencias, es imprescindible colocar a la persona como centro de protección, sin jerarquías normativas ni estereotipos legales, atendiendo como primer aspecto a los principios pro persona y de igualdad; comprendiendo además la naturaleza interseccional de la discriminación y la consecuente obligación de las instancias de justicia para accionar en favor de las personas en situación de desventaja.

Finalmente, las condiciones de desigualdad social ponen de relieve la imperiosa aplicación de la metodología de la perspectiva de género para investigar o juzgar, a efecto de garantizar el acceso efectivo a la justicia, contribuir a la erradicación de la violencia y para coadyuvar en la edificación de sociedades donde la vida de todas las personas esté garantizada en condiciones de igualdad.

Fuentes consultadas

- ACNUDH. (s/f), Los estereotipos de género y su utilización. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx>
- Animal Político. (2017). Confirman el asesinato de Mara Castilla, la joven que desapareció tras tomar un taxi Cabify. Recuperado de: <https://www.animal-politico.com/2017/09/mara-castilla-muerte-chofer-cabify/>
- Bodoleón, E., et al. (2013). Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Didot.
- Bronfenbrenner, U. (1979). The ecology of human development. Experiments by nature and design. Massachusetts, USA. Harvard University Press.
- Echarri Cánovas, C. J. (2017). La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985–2016. CDMX, México. SEGOB-INMUJERES-ONU Mujeres.
- El Grillo. (2017). "Te dije que te iba a matar", gritó Enrique Leal luego de clavarle el cuchillo o Jessica. Recuperado de: <https://grillodeyucatan.com/2017/06/23/te-dije-que-te-iba-a-matar-grito-enrique-leal-luego-de-clavarle-el-cuchillo-a-jessica/>
- El Universal. (2017a). Lo que sabemos hasta ahora del caso de Valeria, la niña asesinada en Neza. Recuperado de: <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/edomex/2017/06/16/lo-que-sabemos-hasta-ahora-del-caso-de-valeria-la-nina>
- , (2017b) ¿Qué sabemos del caso Lesvy, la chica hallada muerta en CU? Recuperado de: <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2017/07/11/que-sabemos-del-caso-lesvy-la-chica-hallada-muerta-en-cu>
- , (2018c). Investigan como feminicidio crimen de Selene en Reforma 222. Recuperado de: <http://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/investigan-como-feminicidio-crimen-de-selene-en-reforma-222>

- . (2019d), Caso Lesvy, un ejemplo de la justicia tardía en la CDMX. Recuperado de: https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/caso-lesvy-un-ejemplo-de-lajusticia-tardia-en-cdmx_-
- Heise, L. (1994). Violencia contra la mujer. La cara oculta de la salud, Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Washington, USA. Organización Panamericana de la Salud.
- INEGI. (s/f). Atlas de Género con datos de la Encuesta Intercensal 2015 y el Censo de Población y Vivienda 2010. Recuperado de: http://gaia.inegi.org.mx/atlas_genero/
- INMUJERES. (2007). El impacto de los estereotipos y roles de género en México. Recuperado de: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf
- Larrauri, E. (2008). Mujeres y sistema penal, Violencia doméstica. Buenos Aires, Argentina. Ed. IB de F. Argentina.
- Olivares F. E. e Incháustegui R. T. (2011). Modelo ecológico para una vida libre de violencia de género. D.F., México. CONVAVIM-SEGOB.
- ONU Mujeres. (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Berlín/ Declaración Política y documentos resultados de Beijing +5. Recuperado de: http://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf
- San Segundo, M., T., (Dir.). (s/f). Violencia de género. Una visión multidisciplinar. Madrid, España. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.

Leyes, códigos y protocolos

Código Penal Federal. (Última reforma publicada DOF 8 de noviembre de 2019). Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/g_081119.pdf

Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). (Última reforma publicada G.O.D.F. 16 de junio de 2016). Recuperado de: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-d261f65641c3fc71b354aaf862b9953a.pdf>

Gobierno del Estado de México. (2010). Protocolo de actuación en la investigación del delito de homicidio desde la perspectiva del feminicidio. Gaceta del Gobierno del Estado de México.

ONU Mujeres-OACNUDH. (2014). Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Panamá, Panamá.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. D.F., México. SCJN.

VIOLENCIA OBSTÉTRICA: ¿ES PERTINENTE SU TIPIFICACIÓN COMO DELITO?

REBECA RAMOS DUARTE¹

RESUMEN

En los últimos años, la violencia que sufren las mujeres con motivo de la atención del embarazo, el parto y el puerperio se ha visibilizado a nivel nacional, reconociéndose como una violación a los derechos humanos.

Frente a este tipo de violencia de género e institucional, verbigracia regaños, burlas, humillaciones, no consultarlas o informarlas sobre las decisiones que se van tomando en el curso del trabajo de parto, el Estado como ente obligado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, ha tomado diversas medidas para erradicar este tipo de violencia, desde la aceptación

¹ Rebeca Ramos Duarte, abogada por la Escuela Libre de Derecho y maestra en derechos humanos por la Universidad Iberoamericana. Actualmente es Coordinadora del Área de Incidencia en Política Pública del Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), cuya función es monitorear, de forma permanente, la normativa y políticas públicas relacionadas con derechos reproductivos en México, y diseñar estrategias para impulsar cambios acordes con los estándares más altos en derechos humanos y evitar retrocesos en los mismos, tanto a nivel federal como local.

de recomendaciones de los organismos públicos de derechos humanos, hasta la tipificación de este tipo de violencia, como un delito autónomo, en algunos estados, a pesar de la existencia de delitos previos como la responsabilidad profesional del personal de salud o la esterilización forzada, que pueden aplicarse en casos de violencia obstétrica sin la necesidad de ampliar el catálogo de delitos con conductas que no ameritan ese tratamiento.

Palabras clave

Violencia obstétrica, derechos reproductivos de las mujeres, violencia de género, violencia institucional, delito.

ABSTRACT

In recent years the violence against women during pregnancy, childbirth and in the postpartum period has become visible at the national level, being recognized as a human rights violation.

In response to this type of gender-based and institutional violence that ranges from scolding, teasing humiliation and failing to consult or inform them regarding medical or clinical decisions made during labor, the State as obliged to prevent, investigate, punish and repair violations of human rights has taken various measures to eradicate this violence, from the acceptance of recommendations of national and state human rights commissions to the criminalization in some states of obstetric violence as an autonomous crime, despite the existence of previous crimes such as the professional responsibility of health personnel and forced sterilization, which can be applied in cases of obstetric violence without expand the catalog of crimes with behaviors that do not merit such treatment.

Keywords

Obstetric violence, women's reproductive rights, gender-based violence, institutional violence, crime.

La violencia obstétrica es una forma específica de violencia contra las mujeres que constituye una violación a los derechos humanos. Se genera en el ámbito de la atención del embarazo, parto y posparto en los servicios de salud públicos y privados, consiste en cualquier acción u omisión que cause un daño físico o psicológico a la mujer que se exprese en falta de acceso a servicios de salud reproductiva, un trato cruel, inhumano o degradante, o un abuso de medicalización, menoscabando la capacidad de decidir de manera libre e informada sobre dichos procesos reproductivos (GIRE, *Violencia obstétrica*, 2015, p. 12).

Dicha violencia de género e institucional es consecuencia de una multiplicidad de factores que se presentan en el Sistema Nacional de Salud en México, que van, desde falta de recursos humanos y de infraestructura hasta conductas particulares del personal encargado de la atención de las mujeres. Especialistas en el tema la han caracterizado de la siguiente forma:

Durante la atención institucional del parto, la violación de los derechos humanos y reproductivos de las mujeres va desde regaños, burlas, ironías, insultos, amenazas, humillaciones, manipulación de la información y negación al tratamiento, sin referir a otros servicios para recibir asistencia oportuna, aplazamiento de la atención médica urgente, indiferencia frente a sus solicitudes o reclamos, no consultarlas o informarlas sobre las decisiones que se van tomando en el curso del trabajo de parto, utilizarlas como recurso didáctico sin ningún respeto a su dignidad humana, el manejo del dolor durante el trabajo de parto, como castigo y la coacción para obtener su "consentimiento", hasta formas en las que es posible constatar que se ha causado daño deliberado a la salud de la afectada, o bien que se ha incurrido en una violación aún más grave de sus derechos. (Villanueva - Egan, 2010, p. 148).

Sin embargo, no fue hasta hace pocos años que esta forma de violencia en contra de las mujeres ha sido visibilizada socialmente; por ejemplo, con el caso de Irma, una mujer de origen mazateco que en octubre de 2013 se vio obligada a parir en el patio del Centro de Salud de San Felipe Jalapa de Díaz, sin asistencia ni atención médica alguna (GIRE, *Niñas y Mujeres sin Justicia*, 2015, pp. 119-121),

cuyas imágenes fueron ampliamente reproducidas en medios de comunicación masiva (Matías, 2013) e investigado como una violación a los derechos humanos por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) que concluyó en una recomendación aceptada por el Gobierno de Oaxaca.

Lamentablemente, el caso de Irma no es uno aislado, por una parte, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de 2016 reportó que de las 8.7 millones de mujeres que tuvieron al menos un parto entre 2011 y 2016 en México, 33.4% refirió haber sufrido maltrato por parte de quienes las atendieron (INEGI, 2016, pp. 44 y 45), por otra parte, organismos públicos de defensa de los derechos humanos como la CNDH y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), además de conocer de quejas por casos particulares, han emitido recomendaciones generales sobre esta temática (CNDH, 2017, y CODHEY, 2015).

Frente a esta problemática, una de las respuestas que ha dado el Estado ha sido la reforma legislativa, en concreto, la tipificación de la violencia obstétrica como un delito específico. A la fecha, son siete los estados que cuentan con una legislación de este tipo: Aguascalientes, Chiapas, Guerrero, Estado de México, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán.

A continuación se presenta una tabla con la redacción textual de estos delitos y ciertos datos que se consideran relevantes frente a una eventual investigación penal.²

AGUASCALIENTES	
Delito (s)	Responsabilidad profesional médica
Artículo (s)	157
Fecha de publicación	Fracciones IX y X: 11 de junio de 2018 Fracciones XI y XII: 2 de julio de 2018

² Para la elaboración de la tabla la consulta de los códigos penales se realizó en la sección de "Normativa" del portal en línea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo del 1 al 30 de septiembre de 2019.

AGUASCALIENTES

Texto en el Código Penal	<p>157.- La Responsabilidad Profesional Médica consiste en:</p> <p>[...]</p> <p>IX. Incumplir o dejar de realizar los actos o los protocolos necesarios para la atención médica a la mujer durante el embarazo, parto, puerperio o emergencias obstétricas;</p> <p>X. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario de la mujer o ante su imposibilidad el consentimiento de quien esté facultado legalmente para otorgarlo;</p> <p>XI. Practicar una cesárea, existiendo condiciones para el parto natural y sin obtener el consentimiento voluntario de la mujer o ante su imposibilidad el consentimiento de quien esté facultado legalmente para otorgarlo;</p> <p>XII. Imponer cualquier método anticonceptivo, realice esterilización o cualquier intervención quirúrgica que impida la concepción, sin justificación médica de emergencia o sin consentimiento expreso de la mujer o ante su imposibilidad el consentimiento de quien esté facultado legalmente para otorgarlo;</p> <p>[...]</p> <p>Al responsable de la comisión de la presente figura típica se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión, de 50 a 200 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y de 6 meses a 3 años de inhabilitación para ejercer su profesión.</p>	
Sanciones	Prisión	1 a 3 años
	Multa	50 a 200 días multa
	Reparación por daños y perjuicios	Pago
	Suspensión profesional	6 meses a 3 años
	Otra	---
Parte activa	Profesional médico	

CHIAPAS		
Delito (s)	Violencia obstétrica y violencia obstétrica equiparada	
Artículo (s)	183 Ter y 184 Quater	
Fecha de publicación	24 de diciembre de 2014	
Texto en el Código Penal	<p>183 Ter.- Comete el delito de violencia obstétrica el que se apropie del cuerpo y procesos reproductivos de una mujer, expresado en un trato deshumanizador, abuso en el suministro de medicación o patologización de los procesos naturales, generando como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Con independencia de las lesiones causadas, al responsable del delito de violencia obstétrica, se le impondrá la sanción de uno a tres años de prisión y hasta doscientos días de multa, así como suspensión de la profesión, cargo u oficio, por un término igual al de la pena privativa de libertad impuesta, y el pago de la reparación integral del daño.</p> <p>183 Quater.- Se equipará a la violencia obstétrica y se sancionará con las mismas penas a quien:</p> <p>I. Omite la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas.</p> <p>II. Obstaculice el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer.</p> <p>III. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.</p> <p>IV. Practique una cesárea, existiendo condiciones para el parto natural.</p>	
Sanciones	Prisión	1 a 3 años
	Multa	Hasta 200 días multa
	Reparación por daños y perjuicios	Pago
	Suspensión profesional	Igual término al de la prisión
	Otra	---
Parte activa	Cualquier persona	

GUERRERO

Delito (s)	Violencia de género	
Artículo (s)	202, 203 y 204	
Fecha de publicación	15 de diciembre de 2017	
Texto en el Código Penal	<p>202. Violencia de género Se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo a quien por razones de género, cause a persona de otro sexo, daño o sufrimiento económico, físico, obstétrico, patrimonial, psicológico, sexual o laboral tanto en el ámbito privado como en el público, afectando los derechos humanos o la dignidad de las personas.</p> <p>203. Definiciones Para los efectos de este delito se entenderá por: [...] III. Violencia obstétrica: Acción u omisión intencional por parte del personal de la salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado en un abuso de medicación y patología de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad; considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; [...]</p> <p>204. Disposiciones comunes para los delitos previstos en este Título. Al sujeto activo se le aplicarán, además, medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas, conforme a los programas establecidos al efecto. Serán perseguibles de oficio y no podrán ser sometidos a la mediación o proceso alternativo de solución. En caso de reincidencia, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad.</p>	
Sanciones	Prisión	2 a 8 años
	Multa	200 a 500 días de salario mínimo
	Reparación por daños y perjuicios	---
	Suspensión profesional	---
	Otra	Medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas
Parte activa	Quien cause a persona de otro sexo	

MÉXICO

Delito (s)	Violencia obstétrica
Artículo (s)	276 y 277
Fecha de publicación	14 de marzo de 2016
Texto en el Código Penal	<p>276.- La violencia obstétrica se configura por parte del personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud públicas o privadas, cuando se dañe o denigre a la mujer durante el embarazo, el parto, puerperio o en emergencias obstétricas, vulnerando sus derechos por medio de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Comete este delito el personal de salud que:</p> <p>I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas.</p> <p>II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, a través del uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.</p> <p>III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.</p> <p>IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad.</p> <p>V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, a través de la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer.</p> <p>VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.</p> <p>A quien ejecute las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y VI, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones IV y V será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>277.- Cuando por motivo del supuesto establecido en la fracción I del artículo anterior se cause la muerte del producto de la concepción, con independencia de las penas que se señalan, además se aplicarán las establecidas para el delito de homicidio.</p>

MÉXICO

Sanciones	Prisión	Fr. I, II, III y VI	3 a 6 años
		Fr. IV y V	6 meses a 3 años
	Multa	Fr. I, II, III y VI	50 a 300 días multa
		Fr. IV y V	50 a 200 días multa
	Reparación por daños y perjuicios	---	
	Suspensión profesional	---	
Otra	---		
Parte activa	Personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud públicas o privadas		

QUINTANA ROO

Delito (s)	Violencia obstétrica
Artículo (s)	112 bis
Fecha de publicación	7 de julio de 2017
Texto en el Código Penal	112 BIS. - Comete el delito de violencia obstétrica el personal de salud que: I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas; II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad, o V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente después de nacer.

QUINTANA ROO

Texto en el Código Penal

A quien realice las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y IV, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de doscientos hasta trescientos días multa; y quien incurra en los supuestos descritos en la fracción V será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cien hasta doscientos días multa.

Si el sujeto activo del delito fuera servidor público, además de las penas señaladas en el párrafo primero y las que correspondan a la ley de la materia, se le podrá inhabilitar para el ejercicio de la profesión médica hasta por un año.

Sanciones	Prisión	Fr. I, II, III y IV	3 a 6 años
		Fr. V	6 meses a 3 años
	Multa	Fr. I, II, III y IV	200 a 300 días multa
		Fr. V	100 a 200 días multa
	Reparación por daños y perjuicios	---	
	Suspensión profesional	Si es servidor público, inhabilitación profesional hasta por 1 año	
	Otra	---	
Parte activa	Personal de salud		

VERACRUZ

Delito (s)	Violencia obstétrica
Artículo (s)	363
Fecha de publicación	2 de abril de 2010
Texto en el Código Penal	<p>363.- Comete este delito el personal de salud que:</p> <p>I. No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;</p> <p>II. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;</p>
Texto en el Código Penal	<p>III. No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;</p> <p>IV. Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;</p> <p>V. Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer; y</p> <p>VI. Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.</p> <p>A quien realice las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y IV, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario; y quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones IV y V será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de hasta doscientos días de salario.</p> <p>Si el sujeto activo del delito fuere servidor público, además de las penas señaladas se le impondrá destitución e inhabilitación, hasta por dos años, para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>

VERACRUZ

Sanciones	Prisión	Fr. I, II, III y IV	3 a 6 años
		Fr. IV y V	6 meses a 3 años
	Multa	Fr. I, II, III y IV	Hasta 300 días de salario
		Fr. IV y V	Hasta 200 días de salario
	Reparación por daños y perjuicios	---	
	Suspensión profesional	---	
Otra	Si fuera servidor público destitución e inhabilitación para ejercer empleo, cargo o comisión públicos hasta por 2 años		
Parte activa	Personal de salud		

YUCATÁN

Delito (s)	Violencia obstétrica
Artículo (s)	243 quinquies
Fecha de publicación	31 de julio de 2019

YUCATÁN

Texto en el Código Penal

243 QUINQUIES. Comete el delito de violencia obstétrica el personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud públicas o privadas que, durante el embarazo, el parto, el puerperio o en emergencias obstétricas de las niñas, adolescentes o mujeres:

I.- No las atienda o no les brinde la atención oportuna y eficaz, de manera injustificada;

II.- Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, a través del uso de técnicas de aceleración, sin obtener su consentimiento voluntario, expreso e informado o, en su caso, de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia sobre la niña, adolescente o la mujer;

III.- Practique el parto por cesárea, no obstante existir condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado o, en su caso, de la persona que ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia sobre la niña, adolescente o la mujer, a menos que estas pongan en riesgo la vida del producto o de la madre;

IV.- Las acose o presione física, psicológica u ofensivamente, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;

V.- Obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, sin causa médica justificada, a través de la negación de la posibilidad de cargarle o de amamantarlo inmediatamente después de nacer, o

VI.- Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, las obligue a parir en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas, a menos que estas pongan en riesgo la vida del producto o de la madre.

A quien ejecute las conductas señaladas en las fracciones I, II, III y VI, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días-multa, y a quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones IV y V será sancionado con prisión de uno a tres años y de cien a trescientos días-multa.

En caso de que por cualquiera de las conductas anteriormente citadas se ocasione la muerte de la madre o del producto o ambas, se sancionará con prisión de cinco a diez años y de mil a dos mil días-multa.

YUCATÁN			
Sanciones	Prisión	Fr. I, II, III y VI	2 a 5 años
		Fr. IV y V	1 a 3 años
		En caso de muerte	5 a 10 años
	Multa	Fr. I, II, III y VI	100 a 500 días multa
		Fr. IV y V	100 a 300 días multa
		En caso de muerte	1000 a 2000 días multa
	Reparación por daños y perjuicios	---	
Suspensión profesional	---		
Otra	---		
Parte activa	Personal médico, paramédico, de enfermería y administrativo de las instituciones de salud públicas o privadas		

En la tipificación de estos delitos cabe resaltar la diversidad de conductas que pueden ser clasificadas como violencia obstétrica, y que algunas de ellas, como la falta de atención adecuada, no necesariamente dependen en su totalidad de la parte activa del delito.

Al respecto, también es de llamar la atención que, en el caso de Veracruz, existe una doble sanción para la conducta establecida en la fracción IV del artículo 363 y sin alguna sanción para la de la fracción VI del mismo artículo. Dada la gravedad que supone la aplicación del Derecho Penal, valdría la pena que los órganos encargados de emitir dicha legislación lo hicieran con el mayor cuidado posible, evitando sancionar con dos penas distintas la misma conducta, y dejando sin sanción otra.

Ahora bien, más allá de los problemas concretos que la tipificación de estos delitos presenta, desde el punto de vista de la función penal del Estado, existe un vasto desarrollo doctrinal que advierte la necesidad de respetar los principios

y limitaciones propios del derecho penal; recurrir de manera desproporcionada a éste, para el tratamiento de problemas sociales de la más diversa índole y origen no es, en sí mismo, compatible con un Estado democrático de Derecho (Ferrajoli, 2006).

En este caso, la sanción individual que el derecho penal plantea en modo alguno soluciona las fallas estructurales que propician la existencia y permanencia de la violencia obstétrica, las cuales n que en la mayoría de las ocasiones el personal médico y de enfermería deba desempeñar su trabajo en condiciones que merman su capacidad y la calidad de la atención que brindan (CNDH, 2017, pp. 46, 78 y 81).

Muestra de ello es la poca aplicación que en la práctica ha tenido este delito; con datos obtenidos a través de solicitudes de acceso a la información pública, el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) reporta que de 2012 a 2017 en Veracruz se cuentan con 7 investigaciones y/o carpetas de investigación iniciadas por el delito de violencia obstétrica (Fiscalía General del Estado de Veracruz, 2017), de las que no se informan juicios penales ni sentencias (Poder Judicial del Estado de Veracruz, 2017) y en el caso de Quintana Roo, fue reportado un juicio penal por parte del Poder Judicial, el cual fue iniciado en agosto de 2017 en el Distrito Judicial de Cancún por el delito de homicidio culposo (Poder Judicial de Quintana Roo, 2017), mientras que la procuraduría de justicia respondió a GIRE que la violencia obstétrica no está tipificada en ese estado (Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, 2017).

En esta misma línea, no se considera adecuado abultar los ya de por sí amplios códigos penales con nuevos delitos, cuando existen ya tipos penales como la responsabilidad profesional médica, la esterilización forzada o incluso las lesiones y el homicidio que pueden ser aplicados en un caso de violencia obstétrica.

Por ejemplo, a nivel de la legislación emitida por el Congreso de la Unión, tanto en la Ley General de Salud como en el Código Penal Federal se encuentran establecidos delitos en contra de la libertad reproductiva y por responsabilidad en el ejercicio de la profesión médica de la siguiente forma:³

3 Para la elaboración de la tabla la consulta de los códigos penales se realizó en la sección de "Normativa" del portal en línea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el periodo del 1 al 30 de septiembre de 2019.

LEY GENERAL DE SALUD

Delito	Responsabilidad profesional	
Artículo (s)	469, 470	
Fecha de publicación	7 de febrero de 1984	
Texto en la ley	<p>469.- Al profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años.</p> <p>Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.</p> <p>470.- Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este Capítulo, participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.</p> <p>En caso de reincidencia la inhabilitación podrá ser definitiva.</p>	
Sanciones	Prisión	6 meses a 5 años de prisión
	Multa	5 a 25 días de salario mínimo vigente
	Reparación por daños y perjuicios	---
	Suspensión profesional	En caso de daño, hasta suspensión definitiva
	Otra	En caso de servidores públicos, destitución e inhabilitación por el mismo tiempo de prisión En caso de reincidencia la inhabilitación puede ser definitiva
Parte activa	Profesional, técnico o auxiliar de la atención médica	

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Delito	Esterilidad provocada y responsabilidad profesional	
Artículo (s)	199 quintus, 199 sextus y 228	
Fecha de publicación	199 quintus, 199 sextus	14 de junio de 2012
	228, primer párrafo	14 de enero de 1985
	228, fracción I	10 de enero de 1994
	228, fracción II	13 de enero de 1984
Texto en el Código Penal Texto en el Código Penal	<p>199 quintus. - Comete el delito de esterilidad provocada quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos, químicos o de cualquier otra índole para hacerla estéril.</p> <p>Al responsable de esterilidad provocada se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y hasta setenta días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, que podrá incluir el procedimiento quirúrgico correspondiente para revertir la esterilidad.</p> <p>Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se impondrá al responsable la suspensión del empleo o profesión por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta hasta la inhabilitación definitiva, siempre que en virtud de su ejercicio haya resultado un daño para la víctima; o bien, en caso de que el responsable sea servidor público se le privará del empleo, cargo o comisión público que haya estado desempeñando, siempre que en virtud de su ejercicio haya cometido dicha conducta típica.</p> <p>199 sextus. - Los delitos previstos en este capítulo serán perseguibles de oficio, a excepción de los que se señalen por querrela de parte ofendida.</p> <p>228.- Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:</p> <p>I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y</p> <p>II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.</p>	
	Prisión	4 a 7 años de prisión

CÓDIGO PENAL FEDERAL

	Multa	Hasta 70 días multa
	Reparación por daños y perjuicios	Pago total, que puede incluir el procedimiento para revertir la esterilidad
	Suspensión profesional	Ley General de Salud Plazo igual al de la pena de prisión
		Código Penal Federal 1 mes a 2 años y en caso de reincidencia puede ser definitiva
	Otra	En caso de servidor público, separación del cargo
Parte activa	Esterilidad provocada	Cualquier persona
	Responsabilidad profesional	Profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares

Además de la regulación vigente a nivel de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, cabe señalar que, de cara al proceso de unificación de la legislación penal a nivel nacional, en el Proyecto de Código Penal Nacional presentado en 2017 por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE, 2017, pp. 104, 262 y 263) se sigue una lógica similar a la del Código Penal Federal en la regulación de conductas que implican violencia obstétrica sin crear un delito específico; en dicho proyecto se tipifica la esterilización forzada y los actos en contra del debido ejercicio profesional por parte del personal de salud.

Dicho lo anterior, y tomando en consideración la existencia de casos de violencia obstétrica en los que se puede estar en presencia de la comisión de un delito, se considera importante señalar que al tratarse de conductas realizadas con motivo de la prestación de servicios de atención obstétrica, existen conceptos a los que se debe dotar de contenido técnico; razón por la cual se supone relevante que el personal encargado de la investigación tenga presente la existencia de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) en materia de salud, regulaciones técnicas

de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes, cuya finalidad es establecer la terminología y las características que deben reunir los procesos o servicios cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana (Secretaría de Salud, 2015).

En el caso de provisión de métodos anticonceptivos y de atención obstétrica existen dos NOM, la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, De los servicios de planificación familiar (NOM 005) y la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida (NOM 007).

La NOM 005 tiene como finalidad uniformar los criterios para la prestación de los servicios de planificación familiar en el país, dentro de un marco de absoluta libertad y respeto a la decisión de las personas, y posterior a un proceso sistemático de consejería. Una de las conductas sancionadas por códigos penales —no solo en los tipos penales de violencia obstétrica— es la esterilización forzada y la aplicación sin consentimiento de métodos anticonceptivos, como en el caso de Aguascalientes. A continuación se retoma lo establecido por la NOM 005 acerca de esta temática.

NOM-005-SSA2-1993, DE LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR

Prescripción o aplicación de un método anticonceptivo de acuerdo con las necesidades, características y factores de riesgo para la salud de él o la aceptante.

Para la adecuada selección, prescripción y aplicación de métodos anticonceptivos, se deben efectuar los siguientes procedimientos. Historia clínica completa:

- Interrogatorio.
- Examen físico. Valoración del riesgo reproductivo • Consejería, que garantice la selección plenamente informada de un método anticonceptivo, por el usuario/a.
- Señalamiento de efectividad, duración de la protección anticonceptiva, efectos colaterales, e indicaciones sobre el uso del método.
- Seguimiento de los/las usuarios, para detectar oportunamente, embarazo, uso incorrecto del método y efectos colaterales.
- Referencia a otra unidad de salud, cuando no exista la posibilidad de proporcionar el método anticonceptivo seleccionado en el lugar de origen.

La prescripción de un método anticonceptivo se hará tomando en cuenta la condición de la persona y de acuerdo con un criterio médico de elegibilidad. Los criterios para la prescripción tienen como meta mejorar el acceso a servicios de planificación familiar de buena calidad, y el objetivo principal es garantizar márgenes adecuados de seguridad para el usuario, con una buena protección anticonceptiva.

Concepto	Clasificación de métodos anticonceptivos
-----------------	--

Numeral (es)	4.5.1
---------------------	-------

Los métodos anticonceptivos se aplican para regular la capacidad reproductiva de un individuo o de una pareja, con el fin de prevenir embarazos no deseados. Dependiendo de la posibilidad de recobrar la fertilidad, se clasifican en temporales y permanentes.

Concepto	Métodos anticonceptivos temporales
-----------------	------------------------------------

Numeral (es)	4.5.1.2
---------------------	---------

Métodos temporales

- a) Hormonales orales.
- b) Hormonales inyectables.
- c) Hormonales subdérmicos.
- d) Dispositivos intrauterinos.
- e) Condón masculino y femenino.
- f) Métodos de barrera y espermicidas.
- g) Métodos tradicionales, naturales o de abstinencia periódica.

NOM-005-SSA2-1993, DE LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR

Concepto	Método anticonceptivo
-----------------	-----------------------

Numeral (es)	2
---------------------	---

Son aquellos que se utilizan para limitar la capacidad reproductiva de un individuo o de una pareja, en forma temporal o permanente.

Concepto	Consejería
-----------------	------------

Numeral (es)	2, 4.4.4
---------------------	----------

La consejería en planificación familiar es un proceso de análisis y comunicación personal entre el prestador de servicios y el usuario potencial y/o el usuario activo, mediante el cual se proporciona información, orientación y apoyo educativo a individuos y parejas que les permitan tomar decisiones voluntarias conscientes e informadas acerca de su vida sexual y reproductiva. El proceso se debe enfocar a resolver o aclarar las dudas que se pudieran tener acerca de las indicaciones, uso, seguridad y efectividad de los métodos anticonceptivos.

La consejería debe impartirse en las diferentes oportunidades de consulta o visita que el usuario activo o potencial haga al prestador de servicios, y llevarse a cabo en las unidades médicas de consulta externa u hospitalización, en los centros de atención comunitaria o en el domicilio de los usuarios potenciales y activos. El proceso debe realizarse con anterioridad a la decisión del usuario y a la selección y aplicación de los métodos anticonceptivos. Se mostrará especial interés en proporcionar consejería individual y de pareja durante los periodos prenatal, de posparto, posaborto y cuando la salud de la mujer pudiera resultar afectada por la presencia de un embarazo. No se efectuará ante situaciones de crisis y cuando donde la capacidad de juicio o raciocinio se encuentren comprometidas.

Concepto	Indicación
-----------------	------------

Numeral (es)	2, 4.5.2, 4.6
---------------------	---------------

NOM-005-SSA2-1993, DE LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR

Concepto Métodos anticonceptivos permanentes

Numeral (es) 4.5.1.3, 4.4.1.5

Métodos permanentes

a) Oclusión tubaria bilateral.

b) Vasectomía.

La decisión del uso de métodos anticonceptivos permanentes (oclusión tubaria bilateral y vasectomía) será precedida siempre por una o varias sesiones de consejería. La aceptación de un método anticonceptivo permanente debe de manifestarse por escrito en un formato de anticoncepción quirúrgica voluntaria donde se exprese el consentimiento informado, antes de la realización del procedimiento quirúrgico. En este formato se registra que se haya proporcionado al aceptante o la aceptante la información amplia sobre la irreversibilidad del método, así como sus detalles, ventajas y riesgos además de la posibilidad de desistir en cualquier momento antes de que se realice la operación sin represalias de ningún tipo. Este formato debe estar debidamente firmado o con la impresión dactilar del o la usuaria y debe formar parte del expediente clínico.

Concepto Oclusión Tubaria Bilateral

Numeral (es) 2, 5.7.4

Es un método anticonceptivo permanente para la mujer, que consiste en la obstrucción bilateral de las trompas uterinas.

Por ser de carácter permanente, este método requiere en particular de:

- Un proceso amplio de consejería previa a su realización.
- Firma o huella digital de la usuaria o el usuario o de su representante legal, en el formato Autorización Quirúrgica Voluntaria y consentimiento informado.
- Valoración del riesgo quirúrgico y, cuando proceda, del riesgo anestésico.
- La oclusión tubaria bilateral debe efectuarse por personal médico debidamente capacitado para su realización.
- El procedimiento se efectuará en cualquier día del ciclo menstrual, cuando se esté razonablemente seguro de que no existe embarazo.
- El procedimiento puede manejarse como cirugía de corta estancia, en el puerperio de bajo riesgo, en el posaborto y en el intervalo intergenésico.
- El procedimiento debe realizarse bajo las normas quirúrgicas y de esterilización establecidas.
- Siempre que se cumplan las indicaciones para seleccionar el método, la edad y paridad de la mujer, no serán factores para restringir el acceso al método.

NOM-005-SSA2-1993, DE LOS SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR**Concepto** Vasectomía**Numeral (es)** 2, 5.8.1

Es un método anticonceptivo permanente para el hombre, que consiste en la oclusión bilateral de los conductos deferentes, con el fin de evitar el paso de los espermatozoides. Por ser de carácter permanente, este método en particular requiere de un proceso amplio de consejería, previo a su realización (Consentimiento informado).

- Firma o huella digital del usuario, o de su representante legal, en el formato Autorización quirúrgica voluntaria.
- El procedimiento debe ser realizado por personal médico debidamente capacitado.
- El procedimiento puede manejarse como cirugía ambulatoria, en unidades de primer nivel de atención.
- El procedimiento se realizará bajo las normas quirúrgicas y de esterilización establecidas, y con anestesia local.
- Siempre que se cumplan las indicaciones para seleccionar el método, la edad y la fecundidad no serán factores para restringir el acceso al método.

Concepto Esterilidad**Numeral (es)** 2

Es la incapacidad de un individuo, hombre, mujer o de ambos integrantes de la pareja, en edad fértil, para lograr un embarazo por medios naturales, después de un periodo mínimo de 12 meses de exposición regular al coito, sin uso de métodos anticonceptivos.

Por su parte la NOM 007 tiene como fundamento el respeto irrestricto a los derechos reproductivos de las mujeres y su finalidad es establecer los criterios mínimos para la atención médica a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio normal y a la persona recién nacida. De la misma forma que con la NOM 005, en seguida se presentan en una tabla los conceptos considerados como más relevantes para dotar de contenido las conductas establecidas en los códigos penales.

NOM-007-SSA2-2016, PARA LA ATENCIÓN DE LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, Y DE LA PERSONA RECIÉN NACIDA**Concepto** Obstetricia**Numeral (es)** 3.53

NOM-007-SSA2-2016, PARA LA ATENCIÓN DE LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, Y DE LA PERSONA RECIÉN NACIDA

Parte de la medicina que trata de la gestación, el parto y el puerperio.

Concepto Atención en salud

Numeral (es) 5.1.11, 5.1.12, 5.1.13, 5.1.14

La atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y a la persona recién nacida debe ser proporcionada con calidad y respeto de sus derechos humanos, principalmente a su dignidad y cultura, facilitando, en la medida de lo posible, apoyo psicológico durante su evolución. Todas las instituciones de salud deben capacitar a las licenciadas en enfermería obstétrica, parteras técnicas y parteras tradicionales para identificar complicaciones del embarazo, parto y puerperio; así como, proveer facilidades para la referencia y acompañamiento oportuno de la embarazada a los establecimientos para la atención médica, en su caso. Los partos de bajo riesgo de término, pueden ser atendidos por enfermeras obstetras, parteras técnicas y parteras tradicionales capacitadas.

Las mujeres y las personas recién nacidas referidas a los establecimientos para la atención médica por las parteras tradicionales u otro prestador de servicio de salud de la comunidad, deben ser atendidos con oportunidad. La mujer debe tener la opción de parir en forma vertical, siempre y cuando se cuente con personal capacitado y con la infraestructura suficiente para tal fin, preservando en todo momento su autonomía y la seguridad del binomio.

En los establecimientos para la atención médica, se debe disponer de la capacidad para detectar, registrar, asignar y manejar oportunamente el riesgo reproductivo, obstétrico y perinatal para cada embarazo, el cual debe servir para planear y aplicar un plan de vigilancia y manejo de forma individual y con la intervención de los especialistas acordes a cada situación. Los establecimientos para la atención médica, deben garantizar la prestación de servicios de salud oportunos, con calidad y seguridad durante el embarazo, parto y puerperio, así como durante la atención de urgencias obstétricas.

Concepto Calidad de atención en salud

Numeral (es) 3.5

Grado en el que se obtienen los mayores beneficios de la atención médica, acorde con las disposiciones jurídicas aplicables, con los menores riesgos para los pacientes y al trato respetuoso y de los derechos de las usuarias, considerando los recursos con los que se cuenta y los valores sociales imperantes. Incluye oportunidad de la atención, accesibilidad a los servicios, tiempo de espera, información adecuada, así como los resultados.

NOM-007-SSA2-2016, PARA LA ATENCIÓN DE LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, Y DE LA PERSONA RECIÉN NACIDA

Concepto Oportunidad de la atención

Numeral (es) 3.28

Prestación de los servicios en el momento en que se requieran, comprendiendo accesibilidad al establecimiento para la atención médica y tiempo de respuesta del personal de salud.

Concepto Pertinencia cultural

Numeral (es) 3.36, 5.5.15

Modo de convivencia en el que las personas, grupos e instituciones con características culturales y posiciones diversas, conviven y se relacionan de manera abierta, horizontal, incluyente, respetuosa y sinérgica en un contexto compartido.

La atención del parto respetuoso con pertinencia cultural se debe promover en los establecimientos para la atención médica de segundo nivel de atención, mediante la adecuación de espacios físicos, procedimientos de atención, implementos utilizados y permitiendo la elección de la posición por parte de la mujer. Esto se debe efectuar de acuerdo a las condiciones clínicas de la embarazada y del producto, así como de la adecuación de la infraestructura hospitalaria y la capacitación del personal para este tipo de atención.

Concepto Consentimiento informado

Numeral (es) 3.10

Proceso continuo y gradual que se da entre el personal de salud y el paciente y que se consolida en un documento escrito signado por el paciente o su representante legal o familiar más cercano en vínculo, mediante los cuales se acepta un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnósticos, rehabilitatorios, paliativos o de investigación una vez que sea recibido información de los riesgos y beneficios esperados.

Concepto Embarazo

Numeral (es) 3.15

Parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del *conceptus* en el endometrio y termina con el nacimiento.

NOM-007-SSA2-2016, PARA LA ATENCIÓN DE LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, Y DE LA PERSONA RECIÉN NACIDA

Concepto *Conceptus*

Numeral (es) 3.9

Producto de la concepción en cualquier etapa de desarrollo desde la fertilización al nacimiento. Incluye el embrión o el feto y las membranas embrionarias.

Concepto Producto de la concepción

Numeral (es) 3.37

Embrión post-implantatorio o feto, de acuerdo a la etapa del embarazo.

Concepto Atención prenatal

Numeral (es) 3.4, 5.2.1.18, 5.3.1.16

Serie de contactos, entrevistas o visitas programadas de la embarazada con personal de salud, a efecto de vigilar la evolución del embarazo y obtener una adecuada preparación para el parto, el puerperio y el manejo de la persona recién nacida. La atención prenatal, incluye la promoción de información sobre la evolución normal del embarazo y parto, así como, sobre los síntomas de urgencia obstétrica; el derecho de las mujeres a recibir atención digna, de calidad, con pertinencia cultural y respetuosa de su autonomía; además de elaborar un plan de seguridad para que las mujeres identifiquen el establecimiento para la atención médica resolutivo donde deben recibir atención inmediata. Todas estas acciones se deben registrar en el expediente clínico.

En la consulta prenatal efectiva y periódica, los prestadores de servicios de salud deben brindar a la embarazada, información clara, veraz y basada en evidencia científica, sobre diferentes aspectos de salud en el embarazo, con el fin de que conozca sobre los factores de riesgo, estilos de vida saludable, aspectos nutricionales que la mejoren, lactancia materna exclusiva y planificación familiar. Resaltar la atención ante posibles complicaciones que pueden poner en riesgo su vida y la de la persona recién nacida y que debe estar alerta ante los primeros signos y síntomas para buscar atención médica inmediata. La consulta prenatal debe ofrecer la oportunidad de aclarar dudas a la embarazada, especialmente para aquéllas que cursan su primer embarazo; durante todo el embarazo se deben efectuar acciones para prevenir o detectar la presencia de enfermedades preexistentes o subclínicas, diabetes gestacional, infecciones de vías urinarias, infecciones periodontales y preeclampsia; además de promover el autocuidado y la preparación para el nacimiento, quedando registrado en el expediente clínico.

El control prenatal debe ser realizado por personal calificado para la atención prenatal, con pertinencia cultural, considerando las diversas cosmovisiones en salud, especialmente de los pueblos indígenas.

NOM-007-SSA2-2016, PARA LA ATENCIÓN DE LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, Y DE LA PERSONA RECIÉN NACIDA

Concepto	Parto
-----------------	-------

Numeral (es)	3.31, 5.5.1, 5.5.2, 5.5.7, 5.5.13, 5.5.20
---------------------	---

Conjunto de fenómenos activos y pasivos que permiten la expulsión del feto de 22 semanas o más por vía vaginal, incluyendo la placenta y sus anexos.

En todo establecimiento para la atención médica se deben aplicar las normas y procedimientos para la atención del parto y favorecer la seguridad emocional de la mujer, así como su bienestar durante todo el proceso, siendo prioritario facilitar el parto. En especial, en mujeres primigestas, se debe propiciar la conducción no medicalizada del trabajo de parto y el parto fisiológico, siempre que no exista contraindicación médica u obstétrica.

Al ingreso de toda mujer para la atención obstétrica, se deberá abrir el expediente clínico, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico. La inducción y conducción del trabajo de parto, así como la ruptura artificial de las membranas, se debe realizar según el criterio médico, basado en evidencias y con atención personalizada previa información y autorización de la paciente, mediante el consentimiento informado.

Los datos correspondientes al resultado del parto deben consignarse en el expediente clínico incluyendo los siguientes datos:

Tipo y atención del parto;

Fecha y hora de nacimiento;

Condiciones de la persona recién nacida al nacimiento: valoración Silverman Anderson, Apgar, sexo, edad gestacional, examen antropométrico completo, estado de salud, pronóstico, aplicación de medicamentos o vacunas, y

Anotar si existen anomalías congénitas, enfermedades, o lesiones.

Concepto	Parto vertical
-----------------	----------------

Numeral (es)	3.33
---------------------	------

Atención del parto de la mujer embarazada colocada en posición vertical: de pie, sentada, semidecúbito, o en cuclillas.

Concepto	Cesárea
-----------------	---------

Numeral (es)	3.8, 5.5.20.5, 5.5.20.6
---------------------	-------------------------

NOM-007-SSA2-2016, PARA LA ATENCIÓN DE LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, Y DE LA PERSONA RECIÉN NACIDA

Intervención quirúrgica que tiene por objeto, extraer el feto, vivo o muerto, de 22 semanas cumplidas o más, así como la placenta y sus anexos, a través de una incisión en la pared abdominal y uterina.

En caso de realizar la operación cesárea, es necesario registrar con detalle en el expediente clínico los diagnósticos que condujeron a dicho procedimiento quirúrgico, y el o los profesionales de la salud responsables de la decisión.

Debe informarse oportunamente a la mujer de esta decisión y sus fundamentos, lo que también debe registrarse en el expediente clínico, incluyendo los riesgos y beneficios asociados y las consideraciones en futuros embarazos y partos después de la operación cesárea.

Concepto Persona recién nacida

Numeral (es) 3.44

Producto de la concepción desde el nacimiento hasta los 28 días de edad.

Concepto Puerperio

Numeral (es) 3.40, 3.41, 3.42, 3.43, 5.6.1, 5.6.2

Periodo que sigue a la expulsión del producto de la concepción, en el cual los cambios anatomofisiológicos propios del embarazo se revierten al estado pregestacional. Tiene una duración de 6 semanas o 42 días.

Puerperio inmediato, al periodo que comprende las primeras 24 horas después del parto.

Puerperio mediato, al periodo que abarca del segundo al séptimo día después del parto.

Puerperio tardío, al periodo que comprende desde el octavo día hasta los 42 días después del parto

En todo establecimiento en el que se proporcione atención obstétrica, el personal de salud aplicará los procedimientos para la vigilancia del puerperio inmediato.

Para la atención del puerperio mediato y tardío, el personal de salud debe proporcionar 2 consultas, la inicial dentro de los primeros 15 días y la segunda al final del puerperio.

Concepto Urgencia obstétrica

Numeral (es) 3.52, 3.3, 5.1.7, 5.1.8

NOM-007-SSA2-2016, PARA LA ATENCIÓN DE LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, Y DE LA PERSONA RECIÉN NACIDA

Complicación médica o quirúrgica que se presenta durante la gestación, parto o el puerperio, que condiciona un riesgo inminente de morbilidad o mortalidad materna y perinatal y que requiere una acción inmediata por parte del personal de salud encargado de su atención.

La atención de la urgencia obstétrica consiste en la prestación que debe brindar el personal médico especializado del establecimiento para la atención médica, garantizando la atención inmediata y correcta de cualquier complicación obstétrica de manera continua las 24 horas, todos los días del año.

En los establecimientos para la atención médica de los sectores público, social y privado, que no cuenten con el servicio de atención de urgencias obstétricas, se debe procurar en la medida de su capacidad resolutive, auxiliar a las mujeres embarazadas en situación de urgencia, y una vez resuelto el problema inmediato y estabilizado y que no esté en

peligro la vida de la madre y la persona recién nacida, se debe proceder a su referencia a un establecimiento para la atención médica que cuente con los recursos humanos y el equipamiento necesario para la atención de la madre y de la persona recién nacida. Los establecimientos para la atención médica que brinden atención de urgencias obstétricas deben contar con espacios habilitados, personal especializado, calificado y/o debidamente capacitado para atender dichas urgencias, equipo e instalaciones adecuadas, así como los insumos y medicamentos necesarios para su manejo, además de contar con servicio de transfusión sanguínea o banco de sangre con hemocomponentes y laboratorio para procesamiento de muestras; 24 horas del día, todos los días del año.

Concepto	Muerte materna
-----------------	----------------

Numeral (es)	3.21, 3.21.1, 3.21.2
---------------------	----------------------

La muerte materna es la ocurrida a una mujer mientras está embarazada o dentro de los 42 días siguientes a la terminación del embarazo, independientemente de la duración y el sitio del mismo, debida a cualquier causa relacionada con o agravada por el embarazo o su atención, pero no por causas accidentales o incidentales.

Muerte materna directa es la relacionada con las complicaciones propias del embarazo, mientras que la indirecta es la causada por una enfermedad de fondo agravada por el embarazo.

Una vez presentado lo anterior, es importante señalar que además de las NOM aquí presentadas, existen otras que definen cuestiones técnicas para dotar de contenido los tipos penales relacionados con casos de violencia obstétrica, tales como la NOM-016-SSA3-2012, Que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada. Además de esta normativa existen guías técnicas nacionales e internacionales para la atención obstétrica a las que se hace referencia en las propias NOM.

A manera de conclusión, la violencia obstétrica es una manifestación de las violencias de género e institucional que restringe el derecho de las mujeres a decidir de manera libre e informada sobre los procesos reproductivos que ocurren durante el embarazo, el parto y el puerperio, cuyas causas son multifactoriales y van desde la carencia de la infraestructura necesaria en las instituciones médicas del Sistema Nacional de Salud, hasta la falta de personal suficiente y capacitado para atender estos procesos.

Para hacer frente a esa multiplicidad de causas, la tipificación de la violencia obstétrica no es una solución acorde con la problemática que se quiere resolver, pues por una parte ya existen en los códigos penales delitos que permiten procesar los casos más graves de violencia obstétrica —como el de esterilización forzada y el de responsabilidad profesional para el personal de salud— y por la otra, al estar íntimamente relacionada la violencia obstétrica con las condiciones de prestación de los servicios de salud, es necesario mejorar efectivamente la prestación de dicha atención, a través de la provisión suficiente de presupuestos, la mejora de las condiciones del personal que presta la atención médica, el fortalecimiento de los distintos niveles de atención médica, y la aplicación efectiva de normas técnicas, como la NOM 005 y la NOM 007.

Fuentes consultadas

- Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. (2015). *Recomendación General No. 07/2015*. Recuperado de: http://www.codhey.org/sites/all/documentos/Doctos/RecomendaGenerales/RecGral_2015_07.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2017). *Recomendación General No. 31/2017*. Recuperado de: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/RecGral_031.pdf
- Ferrajoli, Luigi. (2006). "Criminalidad y globalización" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 115. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3876/4863>
- Grupo de Información en Reproducción Elegida. (2015). *Niñas y mujeres sin justicia. Derechos reproductivos en México*. Recuperado de: <https://informe2015.gire.org.mx/#/negacion-acceso>
- Grupo de Información en Reproducción Elegida. (2015). *Violencia obstétrica. Un enfoque de derechos humanos*. Recuperado de: <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2016/07/informeviolenciaobstetrica2015.pdf>
- Instituto Nacional de Ciencias Penales. (2017). *Proyecto de Código Penal Nacional*. Recuperado de: <https://www.blogdelabogado.com.mx/opinion/proyecto-del-codigo-penal-nacional-inacipe/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2016). *Principales resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*. Recuperado de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endi-reh/2016/doc/endi-reh2016_presentacion_ejecutiva.pdf
- Matías, Pedro. (4 de octubre de 2013). "Irma, la indígena mazateca que parió en el patio de un hospital" en *Revista Proceso*. Recuperado de: <https://www.proceso.com.mx/354510/irma-la-indigena-mazateca-que-pario-en-el-patio-de-un-hospital>
- Secretaría de Salud. (20 de agosto de 2015). *Normas Oficiales Mexicanas*. Recuperado de: <https://www.gob.mx/salud/en/documentos/normas-oficiales-mexicanas-9705>
- Villanueva-Egan, Luis Alberto. (2010). "El maltrato en las salas de parto: reflexiones de un gineco-obstetra", en *Revista CONAMED*, vol. 15, núm. 3. Recuperado de: http://www.conamed.gob.mx/publicaciones/pdf/REVISTA_JUL-SEP_2010.pdf

Leyes, códigos y normas

Código Penal del Estado de México. (5 de septiembre de 2019). Recuperado de: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx>

Código Penal del Estado de Yucatán. (31 de julio de 2019). Recuperado de: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx>

Código Penal Federal (12 de abril de 2019). Recuperado de: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx>

Código Penal para el Estado de Aguascalientes (30 de septiembre de 2019). Recuperado de: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx>

Código Penal para el Estado de Chiapas (14 de agosto de 2019). Recuperado de: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx>

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. (1 de enero de 2019). Recuperado de: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx>

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. (16 de julio de 2019). Recuperado de: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx>

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. (5 de julio de 2019). Recuperado de: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx>

Ley General de Salud (24 de diciembre de 2018). Recuperado de: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/Buscar.aspx>

Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, De los servicios de planificación familiar. (21 de enero de 2004) en Diario Oficial de la Federación. Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_nota=676842&fecha=21/01/2004&cod_diario=27975

Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, Para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida. (07 de abril de 2016) en Diario Oficial de la Federación. Recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432289&fecha=07/04/2016

Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública

Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. (2017), Plataforma Nacional de Transparencia, folio 00056318 en Grupo de Información en Reproducción Elegida. (2018). *La pieza faltante. Justicia Reproductiva*. Recuperado de: https://justiciareproductiva.gire.org.mx/assets/respuestas_solicitudes/Violencia-Obstetrica/VOB-35/Estados/Quintana%20Roo/00056318-respuesta.pdf

Fiscalía General del Estado de Veracruz. (2017), Sistema INFOMEX-Veracruz, folio 01550017, en Grupo de Información en Reproducción Elegida. (2018). *La pieza faltante. Justicia Reproductiva*. Recuperado de: https://justiciareproductiva.gire.org.mx/assets/respuestas_solicitudes/ViolenciaObstetrica/VOB-35/Estados/Veracruz/01550017-respuesta.pdf

Poder Judicial de Quintana Roo. (2017), UV 382/2017 en Grupo de Información en Reproducción Elegida. (2018). *La pieza faltante. Justicia Reproductiva*. Recuperado de: https://justiciareproductiva.gire.org.mx/assets/respuestas_solicitudes/ViolenciaObstetrica/VOB-36/Estados/Quintana%20Roo/00896417-respuesta.pdf

Poder Judicial del Estado de Veracruz. (2017), Expediente administrativo 190/2017 en Grupo de Información en Reproducción Elegida. (2018). *La pieza faltante. Justicia Reproductiva*. Recuperado de: https://justiciareproductiva.gire.org.mx/assets/respuestas_solicitudes/ViolenciaObstetrica/VOB-36/Estados/Veracruz/1318017-respuesta.pdf

LOS RETOS ACTUALES PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO, EN RELACIÓN CON LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

LETICIA VICTORIA TAVIRA¹

RESUMEN

La protección de los derechos político-electorales de las mujeres de nuestro país ha ido avanzando constantemente. Con las últimas reformas constitucionales y legales: electoral (2014) y de paridad de género (2019), se tuvo un impulso decidido; sin embargo, a pesar del mandato de que las mujeres obtengan el cincuenta por ciento de las candidaturas, aún es una tarea pendiente asegurar que tanto su postulación, como el ejercicio de su cargo, tengan lugar sin obstáculos que les impidan ejercer de forma plena sus derechos. A la par de una mayor participación de las mujeres en el ámbito público, se observa un aumento en la violencia política de género hacia ellas; uno de los elementos

¹ Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de México. Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la UAEMx y maestra en Derecho Electoral por el IlyCE del TEPJED. Ha ocupado diversos cargos en la administración pública, relacionados con la materia electoral. Ha impartido cátedra en Instituciones públicas y privadas, y en el Programa de Posgrado del IEEMx; ha publicado en la Revista Especializada en Derecho Electoral, "Sufragio" del TEPJED.

para combatirla es contar con una tipificación específica de esta, que incluya consecuencias relevantes para disuadir la comisión del delito, y que sirva como una herramienta para quienes operan el sistema de procuración y administración de justicia.

Palabras Clave:

Violencia política de género, tipificación, paridad, postulación y ejercicio del cargo, acciones afirmativas.

ABSTRACT

The protection of the political-electoral rights of women in our country has progressed steadily, having a decisive impulse in the latest constitutional and legal reforms in electoral matters (2014) and gender parity (2019), although it is currently guaranteed that women get fifty percent of the candidates in the political parties, it is still a pending task to guarantee the application of this right and that women exercise these without any obstacle. The greater participation of women in the public sphere has implied an increase in gender-based political violence towards them, so one of the necessary elements to combat this social problem is the specific criminalization of the acts and that hurt woman's in their rights that includes relevant consequences in order to dissuade its commission, is indispensable for procurement and administration of justice.

Keywords:

Gender violence, criminalization, parity, nomination and exercise of their position, affirmative actions.

1. Introducción

En México, la protección de los derechos político-electorales de las mujeres ha tenido en los últimos años un avance importante; con la intención de revertir la desventaja histórica que han padecido las mujeres en el ámbito público, en la actualidad existe

una serie de disposiciones constitucionales y legales, a las que se suman criterios jurisdiccionales que coadyuvan a que la participación de ellas se lleve a cabo en condiciones más equitativas con respecto a las de los hombres.

Algunas de estas previsiones son: i) la obligatoriedad de la postulación paritaria entre mujeres y hombres que deben realizar los partidos políticos en sus candidaturas a cargos de elección popular, ii) que la postulación de candidaturas se realice mediante los llamados bloques de competitividad, para garantizar que mujeres y hombres participen en igual proporción en distritos o municipios donde el partido tenga alta, mediana y baja posibilidad de ganar; con lo que se evita que las mujeres se postulen mayoritariamente en distritos o municipios perdedores, iii) que la paridad en la postulación de candidaturas en cuerpos colegiados, como en el caso de ayuntamientos, atienda a la paridad vertical (alternando hombres y mujeres en los cargos postulados, comenzando con el cargo de la presidencia municipal) y horizontal (que de la totalidad de las formulas registradas, el 50% sean encabezadas por mujeres, esto es, candidatas a presidentas municipales); y iv) como una acción afirmativa, en interpretación de los órganos jurisdiccionales, en cuanto a la disposición normativa que establece la obligación de postular candidaturas del mismo sexo en los cargos de propietario/a y suplente, ellas sí pueden ser registradas como suplentes cuando el propietario sea hombre y en el caso de las candidaturas donde la mujer sea propietaria, invariablemente la suplente deberá ser del mismo sexo.

Aunado a lo anterior, la reforma constitucional conocida mediáticamente como de la “paridad en todo”, publicada el mes de junio de 2019, constituye un logro histórico sin precedentes, pues con ella se garantiza que la mitad de los cargos públicos de decisión sean para las mujeres:

- En los tres poderes del Estado;
- En los tres órdenes de gobierno;
- En los organismos autónomos;
- En las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular;
- En la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

No obstante estos destacados logros, aún queda un largo camino por recorrer para el necesario empoderamiento de las mujeres y para llegar a una igualdad sustantiva entre ellas y los hombres en nuestra sociedad, pues, sin quitar mérito a estas reformas, no solo se trata de que las mujeres sean el cincuenta por ciento de quienes toman las decisiones en el ámbito público, sino que lo hagan sin ningún tipo de discriminación, violencia o cualquier otro obstáculo estructural que les impida ejercer de forma plena sus derechos.

Se ha observado que en la medida en que se materializa la exigencia legal para la participación igualitaria femenina, ha aumentado la violencia política de género en contra de las mujeres; al respecto, en nuestro país, la tipificación de la violencia política se encuentra aún muy limitada, por ejemplo, no se encuentra en la Ley General en Materia de Delitos Electorales vigente; a pesar de esto, algunos estados de la República han incorporado paulatinamente en sus códigos penales la tipificación de este delito, entre ellos el Estado de México (CPEM, 2017).

2. ¿Por qué es necesaria una amplia tipificación de la violencia política de género?

No en pocas ocasiones se ha criticado que en México existe una sobrerregulación de las leyes: se regula toda clase de mandatos que quizá deberían simplemente derivar de una correcta interpretación de la ley y, en consecuencia, tener vigencia a través de la consistencia y predictibilidad de los criterios y resoluciones judiciales.

Por otra parte, no ha bastado con la sobrerregulación existente en algunas materias, sino que las reformas se han convertido en una cotidianeidad casi inherente a las normas, prueba de ello es nuestra Constitución Federal que, a la fecha, ha tenido un total de setecientos treinta y tres reformas a sus artículos², ello a pesar de que nuestro modelo de procedimiento de reforma se califica como rígido³.

2 Dato obtenido de la página oficial de la Cámara de Diputados del H Congreso de la Unión. El total de reformas señalado considera hasta la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

3 De acuerdo con lo establecido en el artículo 135 de la Constitución, para que pueda ser adicionada o reformada se requiere que el Congreso de la Unión (cámara de Diputados y cámara de Senadores), por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México.

Debemos recordar que las leyes por definición, entre otras cosas, deben ser generales, obligatorias, abstractas e impersonales, sin embargo, en ocasiones existen circunstancias que justifican la regulación, y desafortunadamente, es el caso de la normatividad que protege a las mujeres en nuestro país.

En el documento denominado *Siete razones para defender las leyes que protegen específicamente a las mujeres de la violencia de género* (2019), Amnistía Internacional realiza un interesante ejercicio que evidencia la necesidad de emitir leyes especiales para proteger los derechos humanos de las mujeres:

- a. Existe un consenso internacional sobre la existencia de la violencia específica que sufren las mujeres por el solo hecho de serlo⁴.
- b. La legislación contra la violencia hacia las mujeres ha ayudado a visibilizar un tipo de violencia que ha permanecido oculta o al menos normalizada en nuestras sociedades y que afecta a la mitad de la población mundial⁵.
- c. El problema de la violencia contra las mujeres es de tal magnitud que obliga a tratar diferente a quienes sufren violaciones diferentes y por tanto a desarrollar leyes específicas⁶.
- d. El hecho de que se ponga en duda la existencia de una violencia particular contra las mujeres y la necesidad de contar con leyes específicas para enfrentarla, demuestra el largo camino para erradicarla, lo que resulta contradictorio respecto del consenso antes señalado.

4 Las leyes que tratan de responder de forma específica a las mujeres dan respuesta a este consenso internacional. La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas, de 1979 (ratificada por 189 países), reconoce expresamente la discriminación de la mujer por el solo hecho de serlo y, por medio de la Recomendación General 19, del Comité Encargado de interpretar y dar seguimiento al contenido de la CEDAW reconoce a la violencia como una forma extrema de discriminación. En nuestro continente, se cuenta con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y en Europa existe un convenio específico sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres, en vigor desde 2014 (ratificado por 47 países).

5 También ha ayudado a poner en marcha otras medidas para hacer frente a esa violencia: formación de jueces y a los profesionales de la salud, la sensibilización de los colegios para combatir estereotipos, etc.

6 Las leyes y normas que tratan de acabar con esa violencia, como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no discriminan a los hombres sino que tratan de responder a las características específicas de tipos de violencia, precisamente para combatirla y revertirla.

Desde esta perspectiva, una legislación que tipifique de forma adecuada las diversas conductas que constituyen la violencia política de género ayuda a visibilizar socialmente y abordar penalmente esta grave problemática.

Es necesario señalar que, además es un deber de los estados “reconocer el carácter cambiante de la violencia contra las mujeres y reaccionar ante las nuevas formas a medida que se las va reconociendo” (Mesecvi, 2014). Ejemplo son las actuales formas de interacción en las redes sociales, y cómo en estas se reproduce la violencia en contra de las mujeres. En estos ámbitos, se presentan a continuación dos casos que consideramos relevantes en materia de violencia política, uno de los cuales implica también el uso de redes sociales.

3. Dos casos relevantes de la violencia política de género en materia electoral

Cada día, quienes imparten justicia electoral se encuentran con casos de violencia política de género, que presentan nuevos retos ante la ausencia de una sólida regulación en la materia. Sin embargo, esto no debería ser obstáculo para proteger a las mujeres víctimas de dichas conductas, pues mediante la interpretación de las normas, e incluso de los principios constitucionales, es posible complementar las disposiciones existentes, así como la regulación expresa faltante.

En general, la línea interpretativa de los tribunales electorales en México (tanto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como de los tribunales de cada entidad federativa) ha sido consistente al garantizar los derechos político-electorales de las mujeres, y con sus resoluciones han ido abonando para visibilizar las conductas que constituyen violencia política de género, así como para sancionarlas debidamente.

A efecto de evidenciar lo anterior, en seguida se reseñan brevemente dos asuntos recientes, que fueron del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se tuvo por acreditada la violencia política de género y se determinaron las consecuencias jurídicas atinentes.

El primer caso corresponde al Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-531/2018, en el cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó una sentencia de la Sala Regional de Xalapa (2018)⁷, que revocó el registro de la candidatura de un funcionario público que buscaba la reelección inmediata a presidente municipal.

Se consideró que el funcionario no cumplía con el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, por haber cometido actos de violencia política de género durante el ejercicio del cargo, perpetrados en contra de una síndica municipal.

Al quebrantar los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como de paridad e igualdad material de las mujeres en el acceso y el desempeño de los cargos públicos, la consecuencia en quien vulneró esos derechos y principios fue el incumplimiento de un requisito constitucional y legal para ejercer el derecho a ser votado.

Adicionalmente, en la sentencia se determinó la implementación de medidas de protección urgentes en favor de la víctima de violencia política de género, para lo cual se vinculó a autoridades estatales, indicando las acciones específicas a realizar.

En el caso concreto, aunque no existe normatividad que establezca que perpetrar violencia política de género desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir y, en consecuencia, imposibilita a quien la cometa para buscar la reelección consecutiva, en el marco de las obligaciones del Estado en materia de violencia contra las mujeres, se aplicó una interpretación sistemática, funcional y consecuencialista del artículo 34 de la Constitución federal: el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, implica que en el desempeño de este debe observar la prohibición de violencia política por razón

⁷ En el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SX-JRC-140/2018.

de género; razonamiento que, a su vez, establece consecuencias relevantes para estas conductas y permite dotar de eficacia a la paridad electoral sustantiva.

El segundo caso corresponde al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-623/2018 y acumulado, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó una sentencia de la Sala Regional Especializada (expediente SER-PSC-195/2018) en la que determinó sancionar a un partido político por pautar un anuncio que promovía estereotipos discriminatorios y violencia política en razón de género, y a su candidato por difundirlo en su cuenta de Twitter.

El promocional denunciado se describe a continuación:

- Música de fondo. Sonido de una puerta abriendo, Sonidos de pasos con tacones.
- Voz femenina: Espejito... espejito mágico... ¿Quién va a ser el nuevo Gobernador de Puebla?
- Voz masculina: ¡Yo...!
- Voz femenina: ¿Cómo?
- Voz masculina: Perdón... Perdón... los dos
- Música de fondo y sonido de un zapatazo
- Voz femenina: ¡Espejito! ...
- Voz masculina: Tú mi vida, tú...
- Voz masculina 2: Que no te platiquen cuentos, votar por Martha Erika, es reelegir a Moreno Valle.

Respecto del Recurso de Revisión, se determinó que los agravios resultaban inoperantes, al no controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, entre otras que:

- Se utiliza un contexto cargado de estereotipos sexistas (cuentos de hadas), para reproducir prejuicios y esquemas de discriminación. Los personajes estereotipados de las princesas suelen ser presentadas con poca autonomía y como dependientes.

- Se coloca a la mujer en una posición superficial, frente a un espejo, donde realiza ademanes estereotipados como la mano en la cintura a manera de reclamo, golpes en el piso con los tacones (berrinches), con el único objetivo de convencer a la figura masculina respecto de su petición.
- La protagonista enuncia una pregunta en género masculino a pesar de que ella es mujer: "¿Quién va a ser el nuevo gobernador de Puebla?", con esta frase se transmite de forma directa, discriminatoria y desigual un estereotipo que niega la opción de que se elija a una gobernadora.
- Con las frases "votar por Martha Erika es reelegir a Moreno Valle" y "que no te platiquen cuentos", se genera la idea que emitir un voto en favor de la candidata es igual a votar por Rafael Moreno Valle, su esposo; es decir, por el hecho de ser mujer y esposa, ella no podría asumir el cargo.

La decisión de sancionar al partido político se funda en que, al ser entidades de interés público, estos tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres, para evitar que la sociedad considere normal minimizar las cualidades y las capacidades de una candidata, con base en su relación conyugal.

Además, cabe destacar que la sentencia sostuvo que el contenido del promocional no se encuentra amparado por la libertad de expresión debido a que, entre otros límites, esta no puede ser utilizada para ejercer violencia política de género.

4. Escenario deseable en la tipificación de la violencia política de género

Como se señaló antes, infortunadamente, hasta la fecha de elaboración de este artículo, la Ley General en Materia de Delitos Electorales (cuya última reforma fue publicada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho) no cuenta con una tipificación de la violencia política de género, lo que obstaculiza una debida atención a este problema social.

No obstante, resulta necesario precisar que el pasado veintiocho de noviembre de 2019, la Cámara de Diputados aprobó reformas a dicha Ley General; específicamente, para establecer la violencia política en razón de género como un delito electoral, se adicionó el artículo 20 Bis, en el que se señala lo siguiente (Cámara de Diputados, 2019):

- Se establece prisión de seis meses a tres años a quien emita propaganda política o electoral con elementos denigrantes en contra de una precandidata, candidata o de una mujer que ocupe un cargo público, o de algún tercero con quien guarde relación familiar, vida en común o lazos afectivos.
- Asimismo, de cuatro a siete años de prisión si en la comisión de las conductas prohibidas se empleare violencia física, sexual o amenazas. Además, en caso de que se trate de funcionarios partidistas, candidatos o precandidatos, la pena se incrementará hasta en un tercio de la que se imponga.
- La sanción se incrementará hasta en una mitad, se destituirá e inhabilitará para el desempeño de cualquier cargo o empleo, si se trata de un servidor público quien intervenga en estas conductas.

Esta reforma se envió al Senado de la República para los efectos constitucionales pertinentes, por lo que habrá que esperar para conocer el texto final de la reforma. De aprobarse, como se ha señalado, abonaría en mucho a la atención de esta problemática.

Ahora bien, como se precisó, el estado de México es una de las entidades que cuentan con la tipificación del delito de violencia política en su código penal, establecido en el capítulo IV Bis, artículo 280 Bis, Subtítulo Quinto: Delitos de violencia de género. Dicho numeral dice lo siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA

Artículo 280 Bis. A quien por cualquier medio impida u obstaculice a una mujer el acceso a los cargos de elección popular, su debido desempeño o la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Se observa claramente que el tipo penal se encuentra redactado en forma general, aunque en principio esto puede resultar funcional, posteriormente queda rebasado, ya que ante la mayor participación de las mujeres en la vida política aumenta el número de casos en los que son víctimas de violencia de género, por lo cual no es suficiente con una tipificación genérica, por el contrario, resulta necesaria la tipificación específica de las diversas conductas que en la práctica se llevan a cabo, pues lo ideal es que se desarrollen tipos penales con mayor precisión, esto es, la descripción de la serie de conductas que deben ser consideradas como violencia política en razón de género, con ello se facilita la tarea de los operadores de la administración y procuración justicia, además de graduar las sanciones de forma específica, dependiendo la gravedad de la conducta cometida y de forma paralela, se logra una mayor visibilización social de este delito.

En este sentido, con miras a la creación de tipos penales que regulen estas conductas, es pertinente recurrir a la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política⁸, emitida por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará en 2016 (en adelante Ley Modelo), con el fin de "coadyuvar en el proceso de armonización de la Convención de Belém do Pará con los marcos jurídicos nacionales en materia de violencia contra las mujeres en la vida política" (2016, pp.11), por lo que constituye un instrumento para que los Estados Parte de la Organización de los Estados Americanos tengan un referente para atender esta problemática estructural en sus países.

Para los efectos anteriores, resulta conveniente precisar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece en su artículo 7, inciso c), la obligación de los Estados Parte de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

⁸ Adoptada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en el marco de su Decimotercera Reunión, celebrada en México en octubre de 2016.

En dicho sentido, la Ley Modelo se constituye como un documento guía y punto de partida para cada Estado Parte en la elaboración de las faltas y los tipos penales relacionados con la violencia política de género en el ámbito público, y en específico, en el político, pues en su artículo 6 establece un amplio catálogo de actos de violencia contra las mujeres en la vida política, que son clasificados como faltas graves, faltas gravísimas y delitos.

Entre las acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, la citada ley prevé como faltas graves:

- Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
- Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
- Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;
- Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

Asimismo, prevé como faltas gravísimas, entre otras, las siguientes:

- Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;
- Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
- Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la

normativa vigente de derechos humanos;

- Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;

Por lo que respecta a los delitos, establece entre otros, los siguientes:

- Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
- Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;
- Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
- Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

Otros aspectos más destacables de la Ley Modelo son que:

- a) Prevé que los medios de comunicación contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, y a evitar toda expresión que denigre a las mujeres con base en estereotipos de género.
- b) Establece una protección reforzada durante el periodo de campaña electoral para proteger a la mujer candidata víctima de violencia política de género, con la finalidad de que no se perjudiquen las condiciones de la competencia electoral.
- c) Establece un catálogo de medidas de protección que pueden ser determinadas incluso por el órgano electoral jurisdiccional.
- d) Prevé medidas de reparación.
- e) Ante la comisión de delitos de violencia contra las mujeres en la vida política, establece como pena la inhabilitación política del agresor más las penas previstas para estos delitos agravados en una tercera parte.
- f) Se señala que la inmunidad parlamentaria y los fueros especiales de los

servidores públicos que sean denunciados por un acto de violencia contra las mujeres en la vida política serán suprimidos en los casos en que las investigaciones respectivas establezcan responsabilidad directa en los delitos previstos en esta ley.

Al respecto, la autora considera que la inclusión de los referidos aspectos en la legislación de nuestro país traería beneficios en la procuración y administración de justicia, al especializarse en el tratamiento de los casos de violencia política de género y al contar con normatividad específica para atender esta vertiente de violencia contra la mujer.

En el caso concreto de la materia electoral resulta pertinente destacar también la ausencia de una ley específica que regule el tema, pues cabe precisar que los asuntos que son sometidos a la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus salas, han sido resueltos con el apoyo del "Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres", instrumento elaborado en el año 2016, como una medida emergente en espera de un marco normativo consistente que regule el tema.

El Protocolo derivó la Jurisprudencia 21/2018 del rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" (TEPJF, 2018), en la que se determinan los cinco elementos mínimos para tener por actualizado un caso de violencia política de género, a saber: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Dicho Protocolo ha sido un importante referente para los Tribunales Electorales Locales que atienden el tema de mérito y ha dado lugar a la armonización mediante protocolos estatales, como el publicado en el Estado de México, el pasado dieciocho de septiembre de 2019, y en el marco de los trabajos que lleva a cabo el Observatorio de Participación Política de las Mujeres de esa entidad, con la invaluable participación de la Cámara de Diputados local, a través de la Comisión para la Igualdad de Género.

Este instrumento, denominado "Protocolo para la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género en el Estado de México", busca orientar la actuación de las autoridades competentes de esta entidad federativa, para prevenir, atender, sancionar y erradicar este tipo de violencia, así como constituirse en una guía para que la ciudadanía conozca el entramado contextual que encierra la violencia política ejercida contra las mujeres, por el solo hecho de ser mujeres.

Por último, es pertinente señalar que en los estados en donde ya se ha legislado sobre la violencia política de género en materia electoral, se han ido estableciendo diversas sanciones para disuadir su comisión; resulta de particular interés el caso de Veracruz, debido a que su comisión se contempla como causal para declarar nulos los procesos electorales para la gubernatura, diputaciones locales o los cargos de un ayuntamiento (CEEV, 2019); aspecto que sería deseable considerar en la legislación de las demás entidades federativas, como una auténtica forma de disuadir esta conducta reprochable en el marco de las contiendas electorales.

Únicamente, para efectos ilustrativos en relación con el panorama actual de los veinte estados donde en la legislación electoral ya se encuentra incluida la violencia política de género, se presenta el siguiente cuadro, en el que se incluyen de forma breve, algunos de los aspectos destacables de cada legislación.

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO

ENTIDAD FEDERATIVA	NORMATIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL
1	<p>Aguascalientes</p> <p>Artículos 5, párrafo tercero, fracciones I a VIII, 58, 68, fracción IX, 75, fracción XXIX, 160, párrafo segundo, 162 párrafo cuarto, 242, fracción XIII, 244, fracción IX, 246, fracción IV, 248, fracción VI y 356, fracción XII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conceptualiza la violencia política de género. - Establece en ocho fracciones, hipótesis específicas por las cuales se actualiza la violencia política de género. - Determina los sujetos de responsabilidad cuando se constituye la violencia política de género.
2	<p>Campeche</p> <p>Artículos 755, 756, fracción VI, 757 y 758, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conceptualiza la violencia política de género. - No establece hipótesis específicas por las cuales se puede actualizar la violencia política de género.
3	<p>Chiapas</p> <p>Artículos 19, numeral tercero, 23 numeral cuarto y 24, numeral tercero del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No conceptualiza la violencia política de género. - No establece hipótesis específicas por las cuales se puede actualizar la violencia política de género. - Establece la facultad del OPLE para que verifique de oficio si existe violencia apolítica de género, utilizando el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres
4	<p>Ciudad de México</p> <p>Artículos 4, inciso C), fracción III, 218, fracción VII, 400, quinto párrafo y 444, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conceptualiza la violencia política y la violencia política en razón de género de forma nutrida. - Establece la remisión normativa; al disponer que la violencia política se puede manifestar mediante cualquier modalidad de violencia contemplada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia de la Ciudad de México.

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO

ENTIDAD FEDERATIVA	NORMATIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL
5 Colima	<p>Artículos 51, fracción XXVIII y 259 BIS, del Código Electoral del Estado de Colima.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No establece un concepto de violencia política de género. - Establece la remisión normativa; al disponer son actos u omisiones relacionados con la materia electoral, los que constituyan violencia política en contra de la mujer, en los términos que disponen los artículos 30 Ter, 30 Quáter y 30 Quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.
6 Hidalgo	<p>Artículos 3 Bis, 6, fracción I, inciso b, 6 Bis, 25, fracción XI, XIV, 48, fracción 48, 66, fracción XXVIII, 79, fracción III, inciso b, f, 107, 120 Bis, 132, 245, fracción VI, 261, fracción IX, 300, fracción IX BIS, 302, fracción IV BIS, 303, fracción XII Bis, 304, fracción I Bis, 306, fracción IV Bis, 317, fracción IV Bis, 337, fracción II, 338 Bis y 434, fracción II Bis, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conceptualiza la violencia política de género. . - Establece en veinticinco fracciones, hipótesis específicas por las cuales se actualiza la violencia política de género. - Determina los sujetos de responsabilidad cuando se constituye la violencia política de género.
7 Jalisco	<p>Artículo 447, fracción X, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No establece un concepto de violencia política de género. - No establece hipótesis específicas por las cuales se puede actualizar la violencia política de género. - Únicamente establece la violencia de género tendiente a impedir el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales, como una infracción que pueden cometer los partidos políticos en la difusión de su propaganda.

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO

ENTIDAD FEDERATIVA	NORMATIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL
8 Morelos	<p>Artículos 384, fracción X, 385, fracción VI y 386, inciso n) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No conceptualiza la violencia política de género como tal, pero establece los sujetos de responsabilidad cuando se constituye "cualquier acción, tolerancia u omisión, que basadas en elementos de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, anular, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".
9 Nayarit	<p>Artículos 134 y 220, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conceptualiza la violencia política de género. - No establece hipótesis específicas por la cuales se puede actualizar la violencia política de género.
10 Querétaro	<p>Artículos 34, fracción III, 99 y 100, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No conceptualiza la violencia política de género. - No establece hipótesis específicas por la cuales se puede actualizar la violencia política de género. - Únicamente establece su prohibición en las expresiones de los partidos políticos, así como en su propaganda.
11 Quintana Roo	<p>Artículo 275, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No conceptualiza la violencia política de género. - No establece hipótesis específicas por la cuales se puede actualizar la violencia política de género. - Únicamente establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán "un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género".

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO

ENTIDAD FEDERATIVA	NORMATIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL
12 San Luis Potosí	<p>Artículos 60, fracción VIII y 64 BIS de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No conceptualiza la violencia política de género. - No establece hipótesis específicas por las cuales se puede actualizar la violencia política de género. - Únicamente establece que existencia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y Violencia Política en el Consejo Estatal Electoral, así como sus atribuciones.
13 Sinaloa	<p>Artículos 2, fracción XII, 69, segundo párrafo, 91, fracción VI, 105, fracción VIII, 172, fracción III, 270, fracción X, XV, 271, fracción VII, 272, fracción XIV, 273, fracción IV, 275, fracción IV y 304, párrafo tercero de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conceptualiza la violencia política de género. - No establece hipótesis específicas por las cuales se puede actualizar la violencia política de género. - Determina los sujetos de responsabilidad cuando se constituye la violencia política de género.
14 Tlaxcala	<p>Artículos 129, fracción VI, 133, párrafo tercero, 171, segundo párrafo, 319, fracción IX, 346, XIII, 347, fracción VI BIS, 348, fracción XIII, XV, 349, fracción III BIS, 351, fracción IX Bis y 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conceptualiza la violencia política de género.
14 Tlaxcala	<ul style="list-style-type: none"> - No establece hipótesis específicas por las cuales se puede actualizar la violencia política de género. - Determina los sujetos de responsabilidad cuando se constituye la violencia política de género.

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO

ENTIDAD FEDERATIVA	NORMATIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL
15 Sonora	<p>Artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conceptualiza la violencia política de género de forma muy limitada. - No establece hipótesis específicas por la cuales se puede actualizar la violencia política de género. - Únicamente establece que previo al inicio del proceso electoral, el Consejo General del Instituto Estatal establecerá un protocolo para atender la violencia política contra la mujer.
16 Coahuila	<p>Artículo 260, numeral 1, inciso j) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No conceptualiza la violencia política de género. - No establece hipótesis específicas por la cuales se puede actualizar la violencia política de género. - Únicamente establece como infracción de los partidos políticos "La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien... o que realicen actos de violencia de género tendientes a impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos electorales"
17 Chihuahua	<p>Artículos 2, inciso 3 y 4, inciso 1, párrafo segundo, e inciso 10 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No conceptualiza la violencia política de género. - No establece hipótesis específicas por la cuales se puede actualizar la violencia política de género. - Únicamente establece que las autoridades electorales promoverán en cumplimiento de sus obligaciones "la eliminación de la violencia política de género" y que en el ejercicio de igualdad de oportunidades, se procurará erradicar la violencia política, por acción u omisión, en contra de las mujeres.

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO

	ENTIDAD FEDERATIVA	NORMATIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL
18	Oaxaca	<p>Artículos 2, fracción XXXI, 9, numeral cuarto, 196, numeral dos, 304, fracción IX y 317, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conceptualiza la violencia política de género. - Establece en seis fracciones, hipótesis específicas por las cuales se actualiza la violencia política de género.
19	Veracruz	<p>Artículos 4 Bis, 276, fracción VI, 317, fracción IV, 321, fracción III, 328, fracción VIII, 340, fracción II y 396, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conceptualiza la violencia política de género. - No establece hipótesis específicas por la cuales se puede actualizar la violencia política de género. - Se establece la violencia política de género como una causal de nulidad de una elección.
20	Zacatecas	<p>Artículos 5, numeral primero, fracción III, inciso jj), 52, fracción II, 163, numeral 1, 392, numeral 1, fracción VII, 394, numeral 1, fracción IV, 396, numeral 1, fracción VI, 397, numeral 2, 398, numeral 2, 399, numeral 1, fracción IV y 400, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conceptualiza la violencia política de género. - No establece hipótesis específicas por la cuales se puede actualizar la violencia política de género. - Determina los sujetos de responsabilidad cuando se constituye la violencia política de género.

Por lo que respecta al estado de Michoacán, si bien en el artículo 230, fracción I, inciso m), del Código Electoral de dicha entidad federativa, establece como causas de responsabilidad administrativa, respecto de los partidos políticos, la comisión de violencia política, esta entidad no se incluye en el listado anterior, ya que no contiene elementos de género, pues su redacción es la siguiente:

“se entenderá por Violencia Política, a todo acto u omisión en contra de cualquier persona por medio del cual se cause un daño moral, físico, psicológico o económico, a través de la presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida, cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros, con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirle u obligarle a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad”

Conclusiones

- En la Ley General en Materia de Delitos Electorales es necesario incluir tipos penales que particularicen las diversas modalidades de violencia política de género en contra de las mujeres, como elementos indispensables tendentes a dotar de herramientas eficaces a las y los operadores encargados de la administración y la procuración de justicia mientras que en el ámbito social, contribuyan a visibilizar esta problemática estructural.
- El principio de ejemplaridad de la pena tiene especial importancia tratándose de violencia política de género, por lo que cual es necesario establecer consecuencias rigurosas para dotar de eficacia al sistema punitivo e inhibir la comisión de este tipo de conductas.
- En materia electoral, la autora piensa que es pertinente incluir la violencia política de género como una causal para la nulidad de elecciones.
- Asimismo, resulta necesario determinar una agravante cuando la conducta sea cometida por una persona integrante del servicio público, en ejercicio de su cargo. Igualmente, se requeriría establecer la remoción de los fueros especiales en caso de que se determine su responsabilidad en la comisión de los ilícitos.
- De manera indefectible, deben incluirse expresamente en el texto legal las medidas de protección y de reparación, a fin de brindar la atención urgente e integral a las víctimas de violencia política de género.

Fuentes consultadas

- Álvarez, Virginia/Amnistía Internacional. (2019). "Siete razones para defender leyes que protegen específicamente a las mujeres de la violencia". Recuperado de: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/siete-razones-para-defender-leyes-que-protegen-especificamente-a-las-mujeres-de-la-violencia/>
- Boletín de la Cámara de Diputados. (2019). Número 2806. 28 de noviembre. Recuperado de: <https://comunicacionnoticias.diputados.gob.mx/comunicacion/index.php/boletines/la-violencia-politica-en-razon-de-genero-sera-considerada-delito-electoral>.
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (2019). Reformas constitucionales por artículo, Información parlamentaria Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm.
- Mesecvi. (2014). Guía para la aplicación de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BdP-GuiaAplicacion-Web-ES.pdf>.
- Mesecvi. (2017). Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>.

Leyes, códigos, convenciones, sentencias y protocolos

- Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Última reforma publicada el día 30 de Septiembre del 2018, del decreto número 308. Recuperado de: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0006.pdf?v=MjE=
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. G.O. 2 de abril de 2019. Recuperado de: http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_DE_INSTITUCIONES_Y_PROCEDIMIENTOS_ELECTORALES_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO.pdf
- Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Última actualización: 13 de mayo de 2019. Recuperado de: <http://www.congresoags.gob.mx/Laws>

Código Electoral del Estado de Colima. Última reforma decreto 320, 43, 29 de junio de 2017. Recuperado de: https://ieecolima.org.mx/leyes/codigo_electoral_nuevo2017.pdf

Código Electoral del Estado de Hidalgo. Última reforma publicada el día 9 septiembre 2019. Recuperado de: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Código Electoral del Estado de Michoacán. Última actualización: 28 agosto de 2019. Recuperado de: <http://congresomich.gob.mx/file/C%C3%93DIGO-ELECTORAL-REF-28-AGOSTO-2019.pdf>

Código Electoral del Estado de Morelos. Última actualización: 06 diciembre de 2017. Recuperado de: <http://www.teem.gob.mx/leyes/CIPEPEM18.pdf>

Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 26 de marzo de 2019 de 2019. Recuperado de: <https://www.tecoahuila.gob.mx/wp-content/uploads/2017/05/03.-Co%CC%81digo-electoral-para-el-Estado-de-Coahuila-de-Zaragoza.pdf>

Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Última actualización en la GOE, 26 de noviembre de 2019. Recuperado de: <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CELECTORAL261119.pdf>

Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Última reforma DOF: 9 de abril del 2019 Recuperado de: <https://www.triejal.gob.mx/juridico/reforma/CodElec.pdf>

Código Penal del Estado de México. Última actualización en la Gaceta del Gobierno, 6 de septiembre de 2019. Recuperado de: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) (1995). Recuperado de: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). (1979). Recuperado de: <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/convenci%C3%B3n%20pdf.pdf?la=es>.

Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve. Recuperado de: <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2019&month=06&day=06>.

Juicio de Revisión Constitucional, expediente SX-JRC-140/2018, resuelto por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal. (2018). Recuperado de: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Última Reforma: DECRETO 184, 13 de julio de 2017. Recuperado de: http://www.ieec.org.mx/transparencia/doctos/art74/i/leyes/local/ley_de_instituciones_y_procedimientos_electorales.pdf.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Última reforma publicada en el Periódico Oficial 24 de agosto del 2019. Recuperado de: [http://docs64.congresoootaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Ley+de+Instituciones+Políticas+y+Procedimientos+Electorales+de+Oaxaca+\(Dto+ref+706+aprob+LXIV+Legis+10+-jul+2019+PO+34+8a+secc+24+ago+2019\).pdf](http://docs64.congresoootaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Ley+de+Instituciones+Políticas+y+Procedimientos+Electorales+de+Oaxaca+(Dto+ref+706+aprob+LXIV+Legis+10+-jul+2019+PO+34+8a+secc+24+ago+2019).pdf)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Última reforma publicada en el P.O. No. 156, el 11 de diciembre de 2017. Recuperado de: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Formato-Fundamento.Legal/PD-F/06-Ley-de-Instituciones-y-Procedimientos-Electorales-del-Estado-de-Sinaloa.-1.pdf>

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala. Última Reforma el día 18 de junio de 2019. Recuperado de: <https://transparencia.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2019/10/LEY-DE-INS-TITUCIONES-Y-PROCEDIMIENTOS-ELECTORALES-PARA-EL-ESTADO-DE-TLAXCALA.pdf>

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de octubre de 2018. Recuperado de: https://www.ieqroo.org.mx/2018/descargas/legislacion/LEY_INSTITUCIONES_PROCEDIMIENTOS_ELECTORALES_QUINTANA_ROO_2018.pdf

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Recuperado de: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/estatales/lipees.pdf>

Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Última reforma publicada en el Periódico Oficial el día 13 de marzo de 2019. Recuperado de: http://www.ieechihuahua.org.mx/public/sistema/archivos/menu/2019/Ley_electoral_del_Estado_de_Chihuahua.pdf

Ley Electoral del Estado de Nayarit. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 20 de diciembre de 2017. Recuperado de: http://www.congresonayarit.mx/media/1194/electoral_del_estado_de_nayarit_ley.pdf

Ley Electoral del Estado de Querétaro. Última reforma 25 de mayo de 2017. Recuperado de: http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY057_59_18.pdf

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: El 03 de julio de 2019. Recuperado de: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2019/07/Ley_Electoral_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_03_Julio_2019.pdf

Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del día 7 junio de 2017. Recuperado de: <https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=173>

Ley General en Materia de Delitos Electorales. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2018. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_190118.pdf

Procedimiento Especial Sancionador, expediente SER-PSC-195/2018, resuelto por la Sala Regional Especializada. (2018). Recuperado de: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Tesis en materia electoral. Jurisprudencia 21/2018. Gaceta de Jurisprudencia. Año 11, número 22. Pp. 21 y 22.

Tesis en materia electoral. Jurisprudencia 21/2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018). Gaceta de Jurisprudencia. Año 11, número 22. Pp. 21 y 22.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2016). Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres. Recuperado de: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

LA PROGRESIVIDAD EN LA PROTECCIÓN Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SEXUALES, EL CASO DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y LA IDENTIDAD DE GÉNERO

LEONOR GUADALUPE DELGADILLO GUZMÁN¹

RESUMEN

El objetivo de este ensayo es ilustrar el reconocimiento de la progresividad en la protección así como en el ejercicio de los derechos sexuales asociados con la orientación sexual y la identidad de género. Proponiendo para su mejor comprensión y explicación una tercera hermenéutica, compuesta por la perspectiva de género y el enfoque de los derechos humanos. Se concluye que México se encuentra en una sensible tensión de avance hacia el ejercicio de los derechos sexuales, particularmente en lo que se refiere a la orientación sexual y a la identidad de género. La instrumentación de protocolos efectivos en las instituciones de seguridad pública

¹ Doctora en ciencias sociales por el Colegio Mexiquense, maestra en psicología clínica por la UAEMéx, especialista en intervención clínica psicoanalítica por la misma y psicóloga por la UNAM. Licenciada en Derecho por el IULATAM. Profesora investigadora de la Facultad de Ciencias de la Conducta de la UAEMéx Integrante del SNI nivel I, del CONACyT. Cuenta con publicaciones nacionales e internacionales.

como las Fiscalías de los estados y la Fiscalía federal, es uno de los retos más importantes en la materia. La capacitación y certificación del personal que atiende y atenderá a usuarios/ usuarias víctimas de violencia sexual con motivo de su orientación sexual e identidad de género es inaplazable.

Palabras claves:

Patriarcado, sexismo, homofobia, transfobia, misoginia.

ABSTRACT

The aim of this essay is to illustrate the recognition of the progressiveness on the protection and the exercise of sexual rights associated with sexual orientation and gender identity. Proposing for its better understanding and explanation a third hermeneutic, composed of the gender perspective and the approach of human rights. It is concluded that Mexico is in a sensitive tension of progress towards the exercise of sexual rights, particularly with regard to sexual orientation and gender identity. The implementation of effective protocols in public security institutions such as the state prosecutors and the federal prosecutor, it is one of the most important challenges in this area. The training and certification of the staff that attends and will serve users who are victims of sexual violence because of their sexual orientation and gender identity can't be postponed.

Keywords:

Patriarchy, sexism, homophobia, transphobia, misogyny.

1. Introducción

El sentido progresista de los derechos humanos, la libertad, la dignidad y la igualdad hace cuestionar si el contenido en los protocolos de actuación que tienen que operar las fiscalías, así como las policías municipales y estatales, al

investigar probables feminicidios o delitos que recaen en los derechos sexuales, requieren ser revisados a partir de los avances en materia de derechos humanos y de perspectiva de género que han tenido lugar en los últimos años, y que en este artículo propongo denominar como tercera hermenéutica.

Esta propuesta se refiere al andamiaje interpretativo susceptible de sobreponerse a todo modelo científico del campo de las ciencias sociales, humanidades y de la salud, utilizado para explicar problemas y partes de la realidad. Tal y como sucede con los modelos teóricos de dichos campos, que en su conjunto representan una segunda hermenéutica sobre la realidad social y que se sobreponen al conocimiento de la vida cotidiana. Esta tercera hermenéutica se distingue por colocar en su núcleo el valor intrínseco del ser humano, trascendiendo cualquier parcialidad sexual estereotipada, que descoloque o rompa la posibilidad de superar el sexismo, prejuicio basado en el sexo o género susceptible de combinarse con otras discriminaciones fundamentadas en categorías sociales como la edad, el origen étnico, la piel, las discapacidades, el nivel económico y, por supuesto, la orientación sexual y la identidad de género, aumentando la carga de rechazo social hacia ciertos sectores de la población.

Los marcos normativos nacionales han tenido múltiples cambios en materia de delitos sexuales, por ejemplo, el discurso jurídico español dejó de referirse a la "honestidad de la mujer" para incluir en su lugar a "la libertad sexual" (Reyes, 1997); lo que indica avances respecto de la no discriminación en la justicia por encima del moralismo de los cuerpos, el patriarcado y la represión sexual. Estas reformas marcan un cambio hacia el tutelaje del ejercicio de la libertad sexual y capacidad de agencia de las personas, entre cuyos resultados se encuentra la decisión sobre la orientación sexual.

De acuerdo con la *American Psychological Association* (2013), la orientación sexual es una atracción emocional, ya sea romántica, sexual o afectiva, que se mantiene en el tiempo; es independiente del sexo biológico o de la identidad de género, tiene lugar hacia personas del mismo género, de género diferente al propio o de más de un género, y puede incluir o no relaciones íntimas (Naciones Unidas, 2013). La identidad de género, se refiere al sentido psicológico de ser hombre o mujer; mientras que el rol social del sexo se remite al respeto

de las normas culturales de conducta femenina y masculina (*American Psychological Association*, 2013).

La Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos establecen que la identidad de género "se refiere a la vivencia interna e individual del género" (2007, p. 6), incluido el cuerpo. Es una cuestión personalísima de cada individuo, que puede o no corresponder al sexo asignado al nacer; el libre desarrollo de la identidad de género puede implicar ajustes en la apariencia, la forma de hablar, de conducirse y de vestirse, así como cambios sustantivos en la función corporal utilizando medios quirúrgicos y hormonales.

La orientación sexual, la identidad de género y el rol social del sexo existen como una dimensión intrínseca a la subjetividad y sexualidad humanas. Estos tres elementos que, por supuesto, no son los únicos que constituyen la personalidad, se modifican de manera dinámica en el tiempo biográfico de las personas, así como también, pueden cambiar al interior de sí mismas.

Para dejar esto más en claro, la orientación sexual tiene un *continuum* que comprende la heterosexualidad hasta la homosexualidad (homo), incluyendo entre una y otras diferentes formas de bisexualidad (bi). Quienes viven una sexualidad bi, sienten una atracción sexual y afectiva hacia personas de su mismo sexo y del sexo opuesto. Quienes viven una sexualidad homo, son llamados/as gay, tanto hombres como mujeres, o lesbianas en el caso exclusivo de mujeres. En las interacciones puede ser que las personas expresen o no su orientación sexual, que la abran, o bien, que la mantengan para sí (*American Psychological Association*, 2013).

El hecho que la homosexualidad haya sido sacada de la psico-patologización, robustece el sentido progresista de los derechos humanos, pues coadyuva a que la estigmatización que se le ha hecho se debilite, y se derrumbe su supuesta irracionalidad; con esto se mantienen también las posibilidades abiertas para quienes desean hacer cambios hacia una alteridad intermitente, es decir, alternar la preferencia sexual o permanente, desde la transexualidad, el transgenerismo, el travestismo, la intersexualidad y lo *queer*.

Estos avances en el ejercicio de la libertad sexual en las relaciones interpersonales y en la definición del sí mismo/a, pueden permear en la vida cotidiana de los diferentes ambientes humanos a través de los protocolos de atención del personal de seguridad pública y de las instituciones de procuración de justicia, así como mediante las políticas institucionales, para incidir en la denuncia de las transgresiones a la libertad sexual y en la sanción de quienes cometen conductas violentas en este ámbito.

2. Perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y tercera hermenéutica

En palabras de Cazés:

La perspectiva de género permite enfocar, analizar y comprender las características que definen a mujeres y hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Desde este enfoque se analizan las posibilidades de una y otros, el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidad, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros; así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben encarar, y las múltiples formas en que lo hacen [...]. (2005 p.42)

Este enfoque de análisis permite concentrarse en las formas diferenciadas de socialización entre hombres y mujeres, que develan las desigualdades entre los sexos, a partir de lo que inicialmente Stoller (1968) denominó género, una categoría conceptual que abarca aspectos esenciales de la conducta, los afectos, los pensamientos, las fantasías.

Este concepto fue explotado por las feministas, y remite al desarrollo de la identidad sexual e identidad genérica, que se va constituyendo en el transcurso de la vida, desde la infancia, con la influencia de las figuras más significativas en la vida del individuo. De tal forma, la subjetividad se configura progresivamente a partir de los convencionalismos establecidos a cada género en lo concerniente al manejo del temperamento, al carácter, los intereses, la posición, el uso del espacio, la disposición del cuerpo, las expresiones, que modelan una relación

jerarquizada entre hombres y mujeres (Varela, 2005), colocando a lo masculino como lo dominante y a lo femenino como lo subordinado.

Gayle (1996) apunta que el género es una división de los sexos socialmente impuesta, es la supresión de semejanzas naturales, que impone la represión en los hombres de los rasgos femeninos y en las mujeres la represión de los rasgos masculinos. Esta división estimula formas del ser contrastantes entre el hombre y la mujer. De esta manera, la cultura marca a los sexos con el género y el género a su vez imprime una forma particular de percibir el mundo y de relacionarse entre los mismos géneros; asimismo, dispone los lugares que pueden ser ocupados en el espacio social.

La construcción ideológica que se elaboró para cada uno de los sexos logró *naturalizarse* en la medida en que se apoyó en la capacidad reproductiva de la mujer, afirmando así que es propio de las mujeres ser madre, es un atributo de su propia naturaleza. Por otra parte, el prolongado trabajo colectivo de la socialización de las personas (que tiene lugar en un espacio social determinado) mediante el cual se organiza el ser del hombre y de la mujer bajo una visión androcéntrica, puede sostenerse en tanto que el contenido de los pensamientos y las percepciones de dominadores y dominadas han sido construidos de acuerdo a las estructuras de la relación de dominación impuestas que, como tales, no dejan posibilidad de elegir entre un esquema y cualquier otro diferente (Bourdieu, 2000).

Las personas, conforme siguen su vida, utilizan los pensamientos y percepciones aprehendidos desde la infancia para relacionarse con el mundo que les rodea, utilizando para sus acciones sociales el mismo código incorporado a través de los/as otros/as:

La violencia simbólica se instituye a través de la adhesión que el dominado se siente obligado a conceder al dominador (por consiguiente, a la dominación) cuando no dispone, para imaginarla o para imaginarse a sí mismo o, mejor dicho, para imaginar la relación que tiene con él, de otro instrumento de conocimiento que aquel que comparte con el dominador y que, al no ser más que la forma

asimilada de la relación de dominación, hacen que esa relación parezca natural; o, en otras palabras, cuando los esquemas que pone en práctica para percibirse y apreciarse, o para percibir y apreciar a los dominadores (alto/bajo, masculino/femenino, blanco/negro, etc.), son el producto de la asimilación de las clasificaciones, de ese modo naturalizadas, de las que su ser social es el producto. (Bourdieu, 2000, p.51).

Estas divisiones de las identidades de género adquieren cuerpo en las prácticas culturales. En México, por ejemplo, en el refranero popular y en la canción vernácula se encuentran manifestaciones del ejercicio de la violencia del hombre contra la mujer. Ramírez (2002) comenta que todavía hace unas cuantas décadas, la aceptación y legitimación de la violencia masculina eran absolutas, ilustra su comentario retomando una canción popular interpretada por Pedro Infante a mediados del siglo XX, que en la letra enfatiza rasgos de masculinidad por medio de la violencia hacia la mujer.

Estas formas no agotan otras prácticas de violencia de pareja invisibilizadas por estar apoyadas en las propiedades *naturalmente socializadas* para cada uno de los géneros. Se puede establecer la formación de un circuito interdependiente de violencia, compuesto de tres partes que se impactan de manera mutua: violencia estructural, violencia cultural y violencia directa (Galtung, 1998).

La violencia de pareja es la punta del iceberg que detona la visibilización de la violencia en contra de la libertad relacionada con la orientación sexual y la identidad de género, así como de la violencia soportada por todo un juego social de dominación validado por otras categorías sociales, como la edad, la condición económica, el color de piel, el origen étnico, entre otros.

Si bien, estos elementos categóricos ya fueron mencionados, es importante reiterarlos para comprender cómo la perspectiva de género desmantela todo un mecanismo de violencia primordial con base en el sexo, el cual permite desarmar progresivamente otros mecanismos sociales de violencia que ocasionan en automático potenciales ventajas para ciertos sectores, conforme se producen desventajas y vulnerabilidades para otras identidades subalternas colectivas e

individuales, como las indígenas, personas con discapacidad, y por supuesto, gays, lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, entre otras.

Integrar la perspectiva de género con el enfoque de los derechos humanos permite ampliar la atención en grupos sociales que sostienen una lucha de reivindicación de sus derechos, como es el caso de la orientación sexual e identidad de género, tema fundamental para las personas integrantes de la comunidad LGBTTTI, así como para los/las tomadores/as de decisión de las políticas públicas en los planes de desarrollo de los Estados nación democráticos.

Con la combinación de dicha perspectiva y el enfoque de derechos humanos se construye una entidad conceptual de dos dimensiones entrelazadas por las contradicciones de la progresividad de la conquista de la justicia y del logro de la igualdad, la libertad, la dignidad y el respeto de las personas. Contradicciones que quedan ilustradas, para el caso que ocupa este trabajo, en la oposición de grupos conservadores, que muestran resistencia ante la diversidad del ejercicio de la sexualidad. Esta entidad conceptual, que se propone como una *tercera hermenéutica*², interpretativa de la realidad y sus fenómenos, al tiempo que abarca la protección de los derechos humanos también contiene el análisis del ejercicio del poder -ya sea en sus manifestaciones genuinas de un *poder para* o en un *poder por*, o bien en sus manifestaciones siniestras de un *poder contra* o en un *poder sobre*-. La práctica de estos poderes puede significar la protección o, por el contrario, el atropello de los derechos humanos de las personas.

Por otro lado, dada su respectiva universalidad y su capacidad descriptiva en los distintos niveles ecológicos señalados en el modelo de Bronfenbrenner (Torrico, Santín, Villas, Menéndez y López, 2002) -que comprende los sistemas individual; micro (familia, amigos/as, trabajo, escuela); meso (que comprende la relación de dos o más entornos en los que la persona participa, se trata de un sistema de microsistemas); exo (redes, comunidad, historia previa) y

² A la tercera hermenéutica aquí propuesta le anteceden, como segunda hermenéutica los modelos científicos y como primera hermenéutica el conocimiento no científico, aquel proveniente del sentido común.

macro (legislación, políticas públicas, medios de comunicación, programas sociales)-, la tercera hermenéutica representa una composición que permite integrar una nueva unidad explicativa-comprensiva, susceptible de ser montada a los modelos teóricos de las ciencias sociales, de las humanidades y de la salud para visibilizar las tensiones, vacíos y parcialidades que tienen en sí mismos, y que pueden ser debatidas a la luz de esta mirada, potenciando su capacidad interpretativa.

El planteamiento del enfoque de derechos humanos toma como base los principios de rendición de cuentas, universalidad y no discriminación, indivisibilidad y participación; y se encuentra fundamentado en la declaración "Enfoque basado en los derechos humanos en la cooperación para el desarrollo: hacia un entendimiento común", emitida por las Naciones Unidas, en 2003, entre cuyos objetivos se encuentra promover la concreción de los derechos humanos de manera puntual, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros instrumentos primordiales (UNICEF, 2013).

Así, al realizar análisis desde esta entidad teórico-conceptual, en la que se integran la perspectiva de género y el enfoque de los derechos humanos, es posible garantizar la aplicación concreta del principio de progresividad de los derechos humanos, esto es, asegurar el aumento o avance gradual de los derechos.

Para la comprensión de los principios de este enfoque, la misma UNICEF (2013) señala que la universalidad se refiere a que las personas cuando nacen tienen derechos más allá de su origen étnico, de sus costumbres grupales, de sus dogmas, de su lugar de nacimiento, de su nivel económico o de su género; con base en esto, el enfoque se concentra de manera específica en los grupos más marginados que, usualmente, son las mujeres y los/las niños/as.

La rendición de cuentas invoca la obligación que tienen los Estados nación para trabajar en la realización de los derechos humanos de toda la ciudadanía, asistiendo tanto a la comunidad como a la sociedad en general, mientras que la indivisibilidad no concede prioridad a ninguno de los derechos, en su lugar busca garantizar que todos estén relacionados para consolidar una personalidad

integral en cada individuo, sin soslayar las necesidades independientemente de su tipo, sean físicas, psicológicas o cualquier otra, además de mantener la prestación de servicios de salud y educación.

En este orden de ideas, el enfoque de los derechos humanos se ha fortalecido gracias al debate realizado en torno de los derechos humanos emergentes, que comprenden toda una heterogeneidad de garantías mínimas de existencia para las personas, dirigidas a cerrar las brechas de desigualdad civiles, sociales, políticas y tecnológicas, a propósito de la incesante transformación global y que demanda continuos ejercicios de análisis para la pertinente actualización de los derechos humanos, teniendo como eje el reconocimiento de la capacidad de agencia de las personas como ciudadanas e integrantes de los Estados nación. El centro de la protección y tutela de los derechos humanos son las personas.

El origen de este avance tuvo lugar en el *Institut de Drets Humans de Catalunya* durante el año 2003, donde se conformó un comité científico compuesto por personas provenientes de la academia, de la sociedad civil, de la política, de organizaciones internacionales, que discutieron por un año lo que finalmente se denominó la "Carta de Derechos Humanos Emergentes" (CDHE) (Pareja y Guillén, 2007).

Este innovador documento se estructuró en dos apartados, en el primero se presentan los valores y principios en los que se fundamenta (Pareja y Guillén, 2007):

[...] dignidad, basada en la concepción del ser humano como un fin en sí mismo y no como un medio para los fines de otras personas, intrínsecamente ligada a la libertad; igualdad, entendida como equidad, sin tratar de suprimir las diferencias, sino de conseguir que éstas no sean discriminatorias ni excluyentes; convivencia, va mucho más allá que la tolerancia, se debe reconocer aquello que no nos gusta o incomoda como un igual y aprender a convivir con todo el mundo; paz, el rechazo a los conflictos armados y a la violencia en general es un valor en alza en nuestras sociedades y como tal debe vincularse a otros valores como el del diálogo, base de una sociedad pacífica; libertad, ejercer la libertad de una manera responsable conlleva la búsqueda del difícil equilibrio entre las libertades individuales y el resto de derechos, cuya garantía, de un modo u otro, viene a limitar esas libertades [...].

Los principios transversales clásicos para su interpretación son: no discriminación, solidaridad, participación. A estos se añade el principio de coherencia, que asegura la interdependencia de los derechos humanos, rechazando cualquier intento de jerarquización o división e integrándolos desde su caracterización como indivisibles, interdependientes y universales. También se suma el principio de horizontalidad, que promueve y garantiza los derechos humanos para todos y todas, en lo local, regional, nacional e internacional. El principio de exigibilidad, que evoca la obligación de los Estados nación de implementar mecanismos de garantía que objetiven el goce de los derechos humanos.

Entre los elementos innovadores de la CDHE se encuentra la objeción de conciencia, el derecho a no tener religión, el derecho a la protección de todo vínculo personal libremente consentido, el derecho a la tutela de todas las manifestaciones de estructura y organización familiar, el derecho a una muerte digna (derecho a la eutanasia salvaguardando ciertas garantías) y el derecho a rechazar las obligaciones militares por parte de las personas que integran el ejército en operaciones militares, ya sea internas o internacionales, que vayan en contra del principio humanitario del derecho internacional (Pareja y Guillén, 2007).

Lo anterior se integra al principio de progresividad de los derechos humanos. Dada la naturaleza y función que tiene, la gradualidad y el progreso son los elementos que le caracterizan. La primera, alude a la efectividad de los derechos humanos, que no es posible alcanzar de la noche a la mañana, por lo que para su logro requiere de todo un proceso con metas temporales a corto, mediano y largo plazo.

El progreso se refiere al ejercicio y goce de los derechos con una permanente tendencia de mejora, de perfeccionamiento. Esta característica refuerza de manera contundente la prohibición de regresividad en los derechos fundamentales y, de manera simultánea, la obligación del Estado, en este caso el Estado mexicano, de promoverlos progresiva y gradualmente, debiendo hacer los ajustes en forma y fondo necesarios sobre la estructura en sus dimensiones económica, social, política y cultural, para así garantizar que las

personas disfruten de sus derechos humanos. En consecuencia, el Estado mexicano tiene la carga jurídica de establecer los dispositivos estructurales materiales e inmateriales para tutelar la promoción de aquellos. Tutela que se objetiva en su respeto, protección y garantía (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015).

3. Antecedentes sobre el derecho a la no discriminación por la orientación sexual y la identidad de género

Desde hace poco, la lucha por el ejercicio pleno de la libertad sexual ha conquistado ciertos logros, entre los que se cuenta la desclasificación de la homosexualidad como desorden mental por parte de la Organización Mundial de la Salud, triunfo acaecido el 17 de mayo de 1990. De manera más concreta, se reconoció que la orientación sexual es una postura psíquica ausente de elementos que la definan como un trastorno de personalidad (Naciones Unidas, 2010).

El trabajo expansivo de la Organización de las Naciones Unidas para crear mecanismos de protección contra la violencia y la discriminación del ejercicio libre de la orientación sexual, la identidad de género (OSIG) y la expresión de género, tuvo su primer resultado hasta el 2011, año en que se adoptó la resolución 17/19. A partir de ella fueron aprobadas otras tres resoluciones, de las que destaca la 32/2, que fue votada con una notoria división al interior del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 23 naciones en favor, 18 en contra y 6 con abstención (Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques, 2018).

El entonces Comité de Derechos Humanos, sustituido en 2006 por el Consejo de Derechos Humanos, emitió la Comunicación 488/1992. En el apartado del examen del fondo del caso, fracciones 8.4 y 8.5, de ese documento, se puede apreciar la firmeza del Comité para mantenerse alineado con la armonización de los derechos humanos y sexuales: (University of Minnesota, 1994):

8.4 Si bien el Estado parte reconoce que las disposiciones impugnadas constituyen una injerencia arbitraria en la vida privada del Sr. Toonen, las autoridades de Tasmania

sostienen que las leyes impugnadas se justifican por motivos de salud pública y de moral, ya que en parte tienen por objeto impedir la propagación del VIH y del SIDA en Tasmania, y también porque, en ausencia de cláusulas limitativas específicas en el artículo 17, las cuestiones morales deben considerarse como una cuestión que cada país ha de decidir.

8.5 Por lo que se refiere el argumento [sic] de las autoridades de Tasmania referente a la salud pública, el Comité señala que la penalización de las prácticas homosexuales no puede considerarse un medio razonable o una medida proporcionada para lograr el objetivo de impedir la propagación del VIH y del SIDA. El Gobierno de Australia señala que las leyes que penalizan las actividades homosexuales tienen a impedir la ejecución de los programas de salud pública, empujando a la clandestinidad a muchas de las personas que corren el riesgo de infectarse. Así pues, la penalización de las prácticas homosexuales iría en contra de la ejecución de programas de educación eficaces en materia de prevención de la infección por el VIH y del SIDA. En segundo lugar, el Comité señala que no se ha observado relación entre el mantenimiento de la penalización de las actividades homosexuales y el control eficaz de la difusión del VIH/SIDA.

Pese a estos perceptibles avances, la criminalización sobre las relaciones entre personas no heterosexuales persiste en 72 países. Sólo un tercio de los Estados nación en el mundo cuenta con leyes que protejan a las personas por su orientación sexual, y únicamente un 10% de los países ha establecido marcos legales en contra de la discriminación por motivo de la identidad de género (Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques, 2018).

Este orden circunstancial global, ilustra la oposición de toda una corriente común por reconocer la libertad sexual como derecho humano de las personas. Remitiendo a una atmósfera de hostilidad que deja en estado de vulnerabilidad a quienes no se adhieren al modelo tradicional heteronormativo para el ejercicio de sus derechos humanos y de peligro para el desarrollo y preservación de su integridad física y psicológica.

Incidentes violentos en el mundo han sido recogidos y reportados por las Naciones Unidas (Libres & Iguales, 2017) -eventos que pueden ser espontáneos o planeados, en lugares públicos o privados, y con una alta brutalidad, perpetrando lesiones tales como quemaduras, mutilación, castración, violencia sexual, entre otras-, mismos que aumentan para las personas transgénero, sobre todo para aquellas que trabajan en el servicio sexual.

Estos eventos también ocurren a manos de los servicios de seguridad pública y justicia, en los que se encuentran casos de violencia en contra de personas integrantes de la comunidad LGBTI, que son victimizadas por elementos del personal policiaco, o bien, que sufren violencia por otras personas detenidas que son tolerados por el personal de seguridad.

Igualmente se han documentado violaciones a derechos cuando se practican a estas víctimas exámenes y auscultaciones médicas que son ejercidas sin mediar su voluntad; de entre estas prácticas perversas destaca la violación anal a varones gay, igualmente se tienen casos sobre procesos quirúrgicos de esterilización indeseada sobre personas transgénero, y aplicación de electroshocks para corregir la orientación sexual de la persona.

Según el reporte de casos de violencia homofóbica y transfóbica a nivel mundial (Organización de los Estados Americanos, 2015), estamos frente a un problema estructural y cultural (Galtung, 1998), porque participan en él instituciones públicas, privadas y particulares (como la familia), en las que tienen lugar prácticas culturales sexistas, que se fundan en el reduccionismo y la distorsión de los estereotipos y que, en consecuencia, son discriminatorias.

Por otra parte, esta violencia estructural y cultural se mantendrá vigente, si no se toman medidas para modificar los protocolos genéricos omisos a la diversidad sexual y a los derechos sexuales; los sistemas de registro incapaces de identificar este tipo de violencia (y, por tanto, sin posibilidad de recolectar datos sobre ésta); el personal de seguridad pública y judicial no capacitado ni sensibilizado; y el pobre desarrollo de campañas educativas que promuevan el conocimiento generalizado de la libertad sexual, como derecho humano (Libres & Iguales, 2017).

Por lo tanto, es necesario el emprendimiento firme de políticas públicas y programas sociales por parte de los Estados nación que definan de manera clara, sistemática y gradual, intervenciones que vayan atajando todo este conjunto de debilidades. El objetivo es llegar al logro de un cambio estructural y cultural que se distinga en el ejercicio concreto de la tolerancia y el respeto entre las personas, junto con una consciencia de la denuncia ante atropellos en contra de los derechos humanos en general, y de los derechos sexuales en particular.

Para dar una aproximación a la violencia que se ha descrito, véase el siguiente cuadro, en el que se concentran algunos de los casos reportados por las Naciones Unidas (Libres & Iguales, 2017: 2).

Algunas víctimas mortales de la homofobia y la transfobia

VÍCTIMA	ANTECEDENTES	LUGAR	DESENLACE	TIPO DE VIOLENCIA
Seth Walsh	13 años de edad; sufrió burlas y abusos homofóbicos por sus pares escolares y en su comunidad; otros cinco casos de adolescentes en ese país, en el mismo mes también se suicidaron.	California, Estados Unidos.	Se ahorcó	Violencia grave escolar, comunitaria; violencia mortífera contra sí mismo/a.
Daniel Zamudio	24 años, gay, los agresores le apagaron cigarros sobre su cuerpo, marcándole una suástica.	Santiago, Chile.	Asesinado y torturado por neonazis.	Violencia mortífera callejera.
Noxolo Nogwaza	24 años, lesbiana, activista por los derechos de la comunidad LGBTI, antes de ser asesinada a pedradas y puñaladas, sufrió violación "correctiva".	Johannesburgo, Sudáfrica.	Violada y asesinada	Violencia mortífera comunitaria.

VÍCTIMA	ANTECEDENTES	LUGAR	DESENLACE	TIPO DE VIOLENCIA
Pouline Kimani	Su edad no es referida, lesbiana, activista por los derechos de la comunidad LGBTI, perseguida por hombres con la amenaza de ser violada.	Nairobi, Kenia.	Vive bajo amenaza de muerte.	Violencia directa y grave callejera.
Lorenza Alexis Alvarado Hernández	23 años, mujer transgénero, torturada con piedras (lapidación), y quemaduras en su cuerpo, mismo que fue lanzado a una zanja. Además, fue violada.	Comayagüela, Honduras.	Asesinada con tortura y violación.	Violencia callejera.

Elaboración propia con los datos recuperados de Libres & Iguales (2017).

Es interesante observar cómo tras haberse alcanzado importantes avances legislativos en torno a la libertad sexual, se detectó en diferentes países un aumento de la violencia homofóbica y transfóbica (Libres & Iguales, 2017), lo que apunta la necesidad urgente por parte de los Estados nación de acometer este problema social por medio de la educación transversalizada con el enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género. Actualmente, no se pueden pensar de manera separada ambos enfoques, sino como un modelo cuya unidad permite entender y concientizarse acerca del rompimiento de los techos de cristal discriminatorios que a lo largo de la historia se han construido, dejando en desventaja, y por lo tanto en la desigualdad, a ciertos grupos y actores sociales.

La divulgación popular de lo que representa el ejercicio de los derechos sexuales, específicamente en lo que respecta a la orientación sexual y la identidad de género, implica el entendimiento de que toda persona es libre de vivir su sexualidad sin restricciones, sin discriminación y sin violencia, pudiendo alcanzar los niveles más altos de salud en relación con tal ejercicio. Además, con relación a esto último, se debe tener acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, a información y educación sexual sobre los derechos a: ser una

persona receptora de respeto; la libre decisión sobre la elección de su pareja; a ser o no sexualmente activa; contraer o no matrimonio; optar o no por la paternidad biológica, asistida o por medio de la adopción; sentir y vivir de forma placentera, satisfactoria y segura su sexualidad (Naciones Unidas, 2013).

La responsabilidad de los Estados respecto de garantizar el ejercicio de los derechos sexuales reconocidos en los instrumentos de derecho internacional es significativa porque los coloca ante el desafío de generar mecanismos para proteger los derechos humanos en general, y estos derechos en particular. Las obligaciones de los Estados incluyen: proteger a las personas contra la violencia homofóbica y transfóbica; prevenir la tortura así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes de las personas no heterosexuales privadas de su libertad, prohibiendo y sancionando esos actos en caso de perpetrarse, y garantizando que las víctimas reciban justicia restaurativa; derogar de manera inmediata las leyes que penalizan la homosexualidad, incluidas aquellas otras que prohíben relaciones sexuales con consentimiento entre personas adultas del mismo sexo; prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, y preservar la libertad de reunión, expresión y asociación pacífica para las personas no heterosexuales, es decir, personas miembros de la comunidad LGBTI (Naciones Unidas, s/f).

4. Las aportaciones y desafíos de los principios de Yogyakarta

La Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos (2007) apuntan el hecho de que muchos Estados y culturas continúan imponiendo normas, en general heteronormativas, valiéndose de las costumbres, las creencias, la ignorancia y los mitos, buscando mantener y reforzar los mecanismos de una configuración subjetiva apegada a los esquemas tradicionales que alinean el sexo, hombre y mujer, con preceptos genéricos de lo femenino y lo masculino.

Lo anterior, favorece la dificultad para que los derechos humanos de igualdad, dignidad y libertad se establezcan como facultades legítimas y cotidianas de cualquier persona, independientemente de su orientación e identidad. Esta

condición dispensa la normalización de la violencia en contra de quienes son víctimas, por un ejercicio de su sexualidad público y privado no heteronormativo, de actos que presentan un trágico y amplio espectro, que va desde asesinatos, tortura, malos tratos, detenciones injustificadas, discriminación y exclusión laboral así como educativa, entre otros.

Pese a los importantes esfuerzos para ocupar los principios de Yogyakarta se registran actos violentos fuera de la ley (Comisión Internacional de Juristas y Servicio Internacional para los Derechos Humanos, 2007). Los principios de Yogyakarta se abocan a la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, partiendo de los derechos humanos, y reconociendo las bases que los sostienen, la dignidad y la libertad. Planteando 29 principios: 1. El derecho al disfrute universal de los derechos humanos; 2. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación; 3. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; 4. El derecho a la vida; 5. El derecho a la seguridad personal; 6. El derecho a la privacidad; 7. El derecho de toda persona a no ser detenida arbitrariamente; 8. El derecho a un juicio justo; 9. El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente; 10. El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; 11. El derecho a la protección contra todas las formas de explotación, venta y trata de personas; 12. El derecho al trabajo; 13. El derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social; 14. El derecho a un nivel de vida adecuado; 15. El derecho a una vivienda adecuada; 16. El derecho a la educación; 17. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud; 18. Protección contra abusos médicos; 19. El derecho a la libertad de opinión y de expresión; 20. El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; 21. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; 22. El derecho a la libertad de movimiento; 23. El derecho a procurar asilo; 24. El derecho a formar una familia; 25. El derecho a participar en la vida pública; 26. El derecho a participar en la vida cultural; 27. El derecho a promover los derechos humanos; 28. El derecho a recursos y resarcimientos efectivos; 29. Responsabilidad.

En contraste con este conjunto de principios y avances a nivel global por parte de varios Estados, la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos (2007) subrayan la perpetuación de la violencia con motivos de orientación sexual e identidad de género, que muestra la respuesta internacional como fragmentada e inconsistente en contra de este tipo de violaciones.

A este respecto, se cuenta con ejemplos contundentes. Terradillos (2015) anota que, en España, durante 2014, los delitos por orientación o identidad sexual volvían a encabezar la lista de los delitos de odio, seguidos por el racismo, la xenofobia y aquellos asociados con la discapacidad, los cuales registraron un aumento del 24% en relación con el año anterior.

En esta misma dirección, la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales (2013) realizó un estudio sobre discriminación con motivo de la orientación sexual y/o identidad de género en España, en el que se señala que las personas apegadas a un modelo no heteronormativo, eran discriminadas al intentar alquilar vivienda, al acudir a algún lugar de entretenimiento (como restaurantes, bares), al acudir a alguna tienda, al tramitar operaciones financieras en las instituciones bancarias o instituciones afines, así como en el ámbito laboral, en centros escolares, en clínicas y hospitales, o en instalaciones de la administración pública, del ámbito judicial y de seguridad pública; asimismo se observó discriminación por ser seropositivo/a, en servicios sociales, tratamientos transexuales públicos, el registro civil, al hacer trámites legales para el reconocimiento de filiación paterna/materna, en los procesos de adopción, en la reproducción asistida, y en procesos de divorcio.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), solo entre enero de 2013 y marzo de 2014, se documentaron en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), 594 asesinatos a personas LGBTI o bien percibidas como tales. Si bien, el estudio hecho por la CIDH no es exhaustivo, sí es un referente de aproximación sobre diferentes formas de violentar letalmente a dichas personas.

La CIDH advierte que no existen registros puntuales de las instancias gubernamentales y judiciales, por lo que para generar estos datos hubo la necesidad de consultar fuentes hemerográficas, además de consultar a organizaciones de la sociedad civil. A la falta de información institucional sobre el problema se suma la desconfianza generalizada de la comunidad LGBTI en la seguridad pública y en el sistema judicial, aunado al temor de represalias por los/las presuntos/as involucrados/as (Aristegui, 2018).

5. México y los derechos relativos a la orientación sexual y la identidad de género

En materia de respeto y no discriminación hacia la orientación sexual e identidad de género, México ratificó su participación a través del Decreto Presidencial fechado el veintiuno de marzo de 2014, en el que se enfatiza el compromiso de las autoridades de la administración pública federal para desplegar medidas de inclusión e instrumentación política en contra de la discriminación por homofobia, xenofobia, misoginia, apariencia y adulto centrismo (Diario Oficial de la Federación, 2014).

En tal sentido, la Primera Comisión del Senado de la República (2017) instó a las procuradurías y fiscalías estatales a reforzar las acciones para que el personal adscrito a ellas adoptara medidas de protección en casos asociados a la orientación sexual, tomando como referencia el protocolo de actuación policial elaborado por la Comisión Nacional de Seguridad en el 2013; con el objeto de preservar la dignidad de las personas, con respeto pleno a su orientación sexual, a sus necesidades según la expresión de su género, y a la protección de su intimidad, ya se trate de víctimas o personas agresoras; con base en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos indicados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales ratificados por México. Atendiendo, así, a la aplicación del control de constitucionalidad y convencionalidad. La misma Comisión hizo mención de las acciones y omisiones denunciadas por el Circuito de la Diversidad Sexual ante diferentes autoridades sobre la implementación de políticas en favor de la diversidad sexual.

Posteriormente, en 2018, la entonces Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía General) elaboró y publicó *Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género*, aplicable tanto en el ámbito federal como local. Este tiene como objetivo:

Establecer las reglas de actuación que deberá seguir el personal de las instancias de procuración de justicia del país que intervengan en la investigación de hechos que la ley señala como delitos y la persecución de los responsables de aquéllos, casos que involucren a personas LGTBTTI [lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti intersexual], a fin de poner en práctica acciones afirmativas con base en la orientación sexual, identidad de género, la expresión de género y/o las características sexuales, sustentadas en el respeto y garantía de los derechos humanos, con una perspectiva de género y no discriminación (Diario Oficial de la Federación, 2018, s.p.).

Este Protocolo reglamenta la actuación del personal de las instancias de procuración de justicia, permite que el personal sustantivo esté en condiciones de respaldar y transparentar sus actuaciones en apego a las funciones conferidas; además se contribuye objetivamente a garantizar el goce de los derechos tal y como lo establece en diversos marcos normativos vigentes.

El pleno reconocimiento de la titularidad de los derechos de cualquier persona o colectivo se alcanzará en la medida que los mecanismos de protección establecidos para tal efecto, como es el caso de los protocolos, operen de manera efectiva, expedita y con resultados coherentes según las características de las incidencias registradas. Así, una vez que se denuncien episodios de discriminación o cualquier otro tipo de violencia basada en estas categorías, estos deberán ser investigados por el ministerio público con el fin de alcanzar dos objetivos: la sanción, considerando los derechos violados, y la reparación del daño. A ello habría que añadir la búsqueda de la reeducación de la persona agresora en materia de no discriminación, y capacidad de inclusión, equidad y respeto.

6. Violencia por motivo de la orientación sexual y la identidad de género en México

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas realizó una encuesta para "conocer las opiniones, expresiones y las experiencias de discriminación, exclusión y violencia que enfrentan las personas por su orientación sexual, su identidad y expresión de género en México, profundizando en el conocimiento de los ámbitos sociales en que ocurren y los factores sociodemográficos y culturales que se relacionan" (2018:1). Este estudio estuvo dirigido a personas de 16 años y más, que fuesen residentes en el país con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, ocupando un formato autoadministrado, en línea, y preservando el anonimato y la confidencialidad de los participantes.

Entre sus elementos inclusivos se encuentran la accesibilidad para personas con discapacidad visual, adecuación del instrumento de acuerdo con las características, orientación sexual e identidad de género de los/las participantes. Los temas abordados fueron: perfil sociodemográfico, orientación sexual e identidad de género; opiniones y percepciones sobre discriminación en México; experiencias de discriminación; discriminación y denuncia; satisfacción personal y salud mental; módulo sobre identidad de género.

A nivel global, México se ubica como el segundo país más violento en contra de miembros de la comunidad LGBTI, después de Brasil (Pantoja, 2015). Un ejemplo del rechazo a este sector es la oposición de la mayoría de la población mexicana al matrimonio igualitario (6 de cada 10 personas), así como a la adopción de niños y niñas por personas miembros de la comunidad LGBTI (7 de cada 10 personas) (Olvera, 2017), con lo que se limita su derecho a la paternidad/maternidad. Estos sondeos estadísticos confirman la fuerza cultural que tienen el machismo, el sexismo, la homofobia y la transfobia en nuestro país.

La Organización Civil Letra S (2018) reportó que se produjeron 84 homicidios de personas LGBTI en el año 2013, 65 en 2014, 61 en 2015, 76 en 2016 y 95 en 2017. Estos asesinatos se caracterizaron por la saña que presentaron y las formas en que fueron perpetrados: heridas múltiples provocadas con objetos

punzocortantes, asfixia y uso de armas de fuego, así como por el abandono de los cadáveres en vías públicas o en lotes baldíos. Según este reporte, el estado con la tasa más alta de asesinatos es Veracruz, seguido de Chihuahua y, en tercer lugar, Quintana Roo. Algunas de las personas masacradas eran activistas defensoras de los derechos humanos. En este mismo estudio descriptivo se subraya la falta de información sobre estas muertes, y la poca relevancia que se les da en las fiscalías, donde, si acaso un 10% de los casos se registra con la categoría de crimen de odio (Aristegui, 2018).

Lo anterior, hace cuestionar la actuación del personal que integra las instituciones de seguridad pública y justicia, cuya actuación debe enfocarse en proteger y garantizar los derechos humanos; así como en la investigación de delitos y la persecución de las personas responsables de su comisión, cuando aquellos son afectados.

En lo que respecta a la cadena de custodia de las pruebas e indicios de probables hechos delictivos, la función del personal pericial entra en juego de manera significativa, porque serán quienes dictaminen la validez sobre los elementos implicados en un suceso punible, para que el/la juez/a, en su momento determine con base en motivos de convicción cómo resolver el caso, admitiendo o desechando los medios de prueba (Martínez, 2007: 964).

Como se puede apreciar, el quehacer del personal pericial no es una cuestión menor, porque se trata de personas versadas en su materia, de especialistas, entre cuyas obligaciones se encuentran el mantenerse actualizados/as en las técnicas y métodos de indagación, junto con el dominio de la perspectiva de género, e idealmente con la sensibilidad y conocimiento general del enfoque de los derechos humanos, para garantizar tanto la recopilación pertinente y adecuada de las evidencias, como su apropiada interpretación de acuerdo con las características del caso; debiéndolas presentar en tiempo y forma a las autoridades, como son los/las fiscales, los/las jueces, ante quienes deberá exponer con robustez técnica y metodológica sus hallazgos.

7. Recorriendo nuevos caminos

La objetivación de los derechos humanos, en el rubro de la libertad sexual, requiere del emprendimiento de nuevas y diversas rutas de armonización, entre ellas no debe dejarse de lado la implementación de campañas impresas y electrónicas de sensibilización, dirigidas al personal de las instancias de seguridad, procuración e impartición de justicia, en materia de orientación sexual e identidad de género, así como, en contra de conductas transgresoras al derecho personalísimo de la libertad sexual.

Estas campañas deben ir acompañadas de información y acciones para promover las formas respetuosas de interacción entre las personas dentro de los diferentes contextos en que se relacionan: familia, amistades, colegas del trabajo, pares escolares, espacios públicos, destacando la importancia del ejercicio práctico de valores fundamentales, como el respeto, la aceptación de las diferencias y el reconocimiento del valor intrínseco de las personas por el simple hecho de serlo, lo que significa "abstenerse de interferir en el disfrute" de la orientación sexual e identidad de género que decidan temporal o permanentemente las personas (Naciones Unidas Derechos Humanos, 2013).

Es indispensable que, al momento de pensar en la actualización y creación de protocolos en materia de derechos humanos sexuales, se tenga la referencia explícita del enfoque de los derechos humanos y de la perspectiva de género. Igualmente, deben incluir la enunciación objetiva del principio de constitucionalidad y del principio de convencionalidad, para hacer evidentes los marcos normativos vigentes y los artículos protectores de estos derechos.

Sería, asimismo, de utilidad describir puntualmente las potenciales conductas que corresponden a toda acción discriminatoria y que constituyen una expresión de violencia, para evitar caer en ambigüedades e interpretaciones personales sobre lo que pudiera ser o no una acción de esta naturaleza. Señalando las medidas de protección y sanción vigentes, en caso de proceder.

Igualmente, es ideal establecer en el servicio público grupos certificados para la atención adecuada a la población LGBTI y a las víctimas de delitos de odio que tiene como fundamento las discriminaciones tratadas en este artículo. Particularmente en el personal del sector de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, quienes deberán actuar en apego al dominio de su área de conocimiento, integrando la tercera hermenéutica compuesta por la perspectiva de género y los derechos humanos; incluyendo personal pericial especializado en la materia de psicología para evaluar los daños producidos por la violencia recibida.

Desde esta perspectiva, todo protocolo de esta naturaleza debería incluir la canalización de las personas a servicios psicológicos y asesorías legales brindadas por parte de instituciones del Estado.

Es necesario también explicar las características asociadas a los delitos en contra de la libertad sexual por motivos de orientación sexual e identidad de género, para que sean de dominio público, y que puedan ser identificadas por personas, que sin saberlo, hayan vivido y estén viviendo algún tipo de violencia en contra de su derecho a ejercer su libertad sexual.

Asimismo, se deben, habilitar sistemas electrónicos institucionales públicos y privados, para favorecer el derecho de la denuncia ante la transgresión del derecho a la libertad sexual, con mecanismos que salvaguarden la identidad de las personas denunciantes.

Las instituciones de procuración de justicia y derechos humanos deben publicar de manera impresa y digital los procedimientos a seguir en caso de sufrir discriminación o cualquier delito con motivo de la orientación sexual e identidad de género, señalando puntualmente las áreas de atención, los elementos que pueden proporcionar las personas denunciantes, facilitando su denuncia integrando su respectiva carpeta de investigación atendiendo a la tercera hermenéutica referida en este artículo.

También, es necesario la difusión sobre la existencia de protocolos institucionales para hacerlos del conocimiento de servidoras/es públicos, organizaciones civiles y la ciudadanía; así como de otros avances en el ejercicio de los derechos de la libertad sexual, no sólo en el ámbito penal, sino en los procedimientos ante las instancias administrativas, por ejemplo, para agilizar las gestiones de acreditación para las personas trans, o en materia de acceso a la salud.

Conclusiones

1. México se encuentra en un periodo de tensión respecto del avance hacia el ejercicio pleno de los derechos sexuales, particularmente en lo que se refiere a las discriminaciones por orientación sexual e identidad de género.
2. La instrumentación de protocolos efectivos en las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y en el poder judicial mexicano, es uno de los retos más importantes en la materia.
3. La capacitación y certificación del personal que atiende a usuarios/usuariosas víctimas de violencia sexual con motivo de su orientación sexual e identidad de género es inaplazable.
4. El uso de la tercera hermenéutica en la educación, formación y capacitación de los recursos humanos de las instituciones públicas y organismos autónomos, como las Comisiones de Derechos Humanos, las Fiscalías, el poder judicial en lo particular, y de la ciudadanía en lo general, constituye un recurso potenciador para desmantelar sistemáticamente la cultura patriarcal, alimentada por la homofobia, la transfobia, la misoginia y el sexismo. Dando vigor al principio de progresividad de los derechos humanos.

Fuentes consultadas

- American Psychological Association. (2013). Orientación sexual e identidad de género. Recuperado de: <http://www.apa.org/centrodeapoyo/sexual.aspx>, consultado el 24 de junio de 2018.
- Aristegui, Carmen. (2018). Un país donde te puede matar... por ser gay. Aristegui Noticias. Recuperado de: <http://www.sinembargo.mx/07-07-2017/3257407>, consultado el 24 de junio de 2018.
- Bourdieu, Pierre. (2000). La dominación masculina. Barcelona: Anagrama.
- Cazés, Daniel. (2005). Diversidad feminista. La perspectiva de género. Guía para diseñar, poner en marcha, dar seguimiento y evaluar proyectos de investigación y acciones públicas y civiles. México: Consejo Nacional de Población y Universidad Nacional Autónoma de México.
- Centro de Estudios Internacional Gilberto Bosques. (2018). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género: esfuerzos de organismos internacionales contra la violencia y discriminación de personas LGBTI. Nota informativa. Senado de la República. Recuperado de: http://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/NI_DDHH-LGBTI_170518.pdf, consultado el 6 de junio de 2018.
- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. (2018). Encuesta Nacional sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018 (ENDOSIG). Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Comisión Nacional de Derechos Humanos México. Recuperado de: <https://www.gob.mx/ceav/documentos/encuesta-nacional-sobre-discriminacion-por-motivos-de-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-2018-endosig>, consultado el 05 de junio de 2018.
- Galtung, Johan. 1998. Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Gobierno Vasco: Comisión Europea.
- Gayle, Rubin. 1996. El tráfico de mujeres. Lamas, M. (comp.) El género. La construcción cultural de la diferencia sexual. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Programa Universitario de Estudios de género.
- Letra ese. (2018). Reportan 381 asesinatos de integrantes de comunidad LGBT en últimos cinco años. Recuperado de <https://www.letraese.org.mx> > reportan-381-asesinatos-de-integrantes-de-c..., consultado el 23 de diciembre de 2019.

- Libres & Iguales. (2017). Ficha de datos. Violencia homofóbica y transfóbica. Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2017/05/Violence-Factsheet-Esp.pdf>, consultado el 20 de junio de 2018.
- Martínez, Rafael. (2007). Diccionario Jurídico General. México: IURE Editores.
- Olvera, Dulce. (2017). Somos el segundo país con más crímenes contra la comunidad gay: 202 asesinatos en 2 años. Sin Embargo. Recuperado de: <http://www.sinembargo.mx/07-07-2017/3257407>, consultado el 26 de junio de 2018.
- Organización de los Estados Americanos. (2015). Violencia contra personas LGBTI. Recuperado de: [www.oas.org > cidh > informes > pdfs > violencia-personaslgbti](http://www.oas.org/cidh/informes/pdfs/violencia-personaslgbti), consultado el 22 de junio de 2018.
- Pareja Estel-la y Aida Guillén. (2007). La carta de derechos humanos emergentes: Una respuesta de la sociedad civil a los retos del siglo XXI. Naturaleza y alcance de los Derechos Humanos emergentes. Institut de Drets Humans de Catalunya. España. Recuperado de: <http://www.europeanrights.eu/public/commenti/Pareja.pdf>, consultado el 26 de junio de 2018.
- Pantoja, S. (2015). México, segundo lugar mundial en crímenes por homofobia. Revista proceso. Recuperado de: <https://www.proceso.com.mx/403935/mexico-segundo-lugar-mundial-en-crimenes-por-homofobia>, consultado el 23 de diciembre de 2019.
- Ramírez, Juan Carlos. (2002). Violencia doméstica contra las mujeres en México. Papeles de población. Enero-marzo. México: Universidad Autónoma de México
- Reyes, O. (1997). Delitos contra la libertad sexual. Eguzkilore. No. Extraordinario 10. Octubre. Pp. 95-120. Recuperado de: <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2174305/05-delitos-contra-libertad-sexual.pdf>, consultado el 24 de junio de 2018.
- Senado de la República. (2017). Conferencia de Procuración de Justicia debe apegarse al protocolo de derechos de la comunidad LGBTTTI, plantea Primera Comisión. Boletín publicado el 20 de junio de 2017, No. 170. Recuperado de: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/comision-permanente/boletines-permanente/37012-conferencia-de-procuracion-de-justicia-debe-apegarse-al-protocolo-de-derechos-de-la-comunidad-lgbttti-plantea-primera-comision.html>, consultado el 4 de junio de 2018.

Stoller, R. (1968). *Sex and Gender*. New York, Science House.

Terradillos, Ana. (2015). Los delitos contra la orientación sexual, los mayoritarios entre los delitos de odio. SER. Recuperado de: http://cadenaser.com/ser/2015/04/14/tribunales/1429023442_898608.html, consultado el 25 de junio de 2016.

Torrío, Esperanza, Santín Carmen, Villas Montserrat, Menéndez Susana, López María José. (2002). El modelo ecológico de Bronfenbrenner como marco teórico de la psicooncología. *Anales de psicología*. Vol. 18, No. 1, junio, Pp. 45-59. Recuperado de: http://www.um.es/analesps/v18/v18_1/03-18_1.pdf, consultado el 25 de junio de 2018.

UNICEF. (s/f). El enfoque basado en los derechos humanos y cooperación en favor de los niños y las mujeres. Recuperado de: <https://www.unicef.org/spanish/rightsite/sowc/pdfs/panels/El%20enfoque%20basado%20en%20los%20derechos%20humanos%20y%20cooperacion%20en%20favor%20de%20los%20ninos.pdf>, consultado el 25 de junio de 2018.

University of Minnesota. (1994). *Nicholas Toonen vs. Australia*, Comunicación No. 488/1992, U.N. Doc. Human Rights Library. Recuperado de: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/488-1992.html>, consultado el 25 de junio de 2018.

Varela, Nuria. (2005). *Feminismo para principiantes*. Ediciones B. Barcelona.

Leyes, convenciones, recomendaciones, sentencias y tesis

Comisión Internacional de Juristas y Servicios Internacional para los Derechos Humanos. (2007). *Principios de Yogyakarta*. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Recuperado de: https://oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf, consultado el 4 de junio de 2018.

Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. (2017). *Protocolo de Actuación para el personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*. México. Recuperado de <http://www.teatrodela-republica.org.mx/index.php/informacion/comision-permanente/boletines-permanente/37012-conferencia-de-procuracion-de-justicia-debe-apegar->

[se-al-protocolo-de-derechos-de-la-comunidad-lgbttti-plantea-prime-
ra-comision.html](#), consultado el 20 de junio de 2018.

Diario Oficial de la Federación. (2014). Decreto por el que se deroga el diverso por el que se declara Día de la Tolerancia y el Respeto a las Preferencias, el 17 de mayo de cada año, y se declara Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia, el 17 de mayo de cada año. Recuperado de: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5337843&fecha=21/03/2014, consultado el 23 de diciembre de 2019.

Diario Oficial de la Federación. (2014). Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018. Recuperado de: http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Pronaid_Hechz_INACCSS.pdf, el día 04 de junio de 2018.

Diario Oficial de la Federación. (2018). Extracto del Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. Viernes 2 de febrero de 2018. Recuperado de: <https://www.gob.mx/pgr/prensa/publica-pgr-en-el-dof-extracto-del-protocolo-de-actuacion-para-su-personal-ante-casos-que-involucren-la-comunidad-lgbttti-boletín-267-15>, consultado el 04 de junio de 2018.

Organización de las Naciones Unidas (2013). Derechos Humanos. América del Sur Oficina Regional. Recuperado de: acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientación-sexual-e-identidad-de-género2.pdf, consultado el 26 de junio de 2018.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Principio de progresividad de los Derechos Humanos. Su naturaleza y función en el Estado Mexicano. Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015. P. 1298. Recuperado de: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2010/2010361.pdf>, consultado el 28 de junio de 2018.

